



SEGURTASUN SAILA  
Administrazio eta Zerbitzuen  
Sailburuordetza  
Araubide Juridikoaren, Zerbitzuen eta  
Hauteskunde Prozesuen Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD  
Viceconsejería de Administración  
y Servicios  
Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y  
Procesos Electorales

## MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

### I. DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA NORMATIVA

La organización y celebración de los espectáculos y actividades recreativas en nuestra Comunidad Autónoma se regula en la actualidad en la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas y sus desarrollos reglamentarios. Igualmente inciden en los mismos otras normativas tales como las relativas a los títulos habilitantes de la apertura de los establecimientos regulados en normas urbanísticas o las relativas a actividades clasificadas; protección medioambiental y frente a la contaminación sonora; protección de la infancia y la adolescencia; accesibilidad y edificación; protección de la seguridad ciudadana y prevención de la violencia en el deporte; o la protección de los usuarios y consumidores.

La reforma que se pretende se justifica en diversos motivos:

- a) La necesidad de afrontar normativamente la evolución de los hábitos sociales sobre el ocio y consumo de la cultura, su creciente importancia social y económica tanto cuantitativa como cualitativa; la aparición de nuevos tipos de establecimiento y de actividades, la proliferación de actividades de ocio en los espacios públicos, tanto en forma de terrazas y veladores como de festivales al aire libre, o del llamado “botellón”, susceptibles en potencia de generar nuevos problemas de convivencia entre el derecho al ocio y el derecho al descanso, etc.
- b) La experiencia en la aplicación de la normativa vigente, que permite detectar la conveniencia de modificaciones para ganar en seguridad jurídica, para simplificar las cargas administrativas meramente formales o para reforzar los derechos y obligaciones inherentes a la celebración de las actividades reguladas.
- c) La adaptación a las reformas legales que a nivel europeo o en la normativa básica estatal se han podido producir para eliminar barreras o restricciones a las libertades de establecimiento y de libre prestación de servicios, que han conducido a que la exigencia de autorización previa sólo pueda exigirse excepcionalmente por razones expresamente motivadas de interés general. La ley 7/2012, de 23 de abril, modificó parcialmente la ley de espectáculos públicos y actividades recreativas para adaptarse a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios del mercado interior. No obstante, el proyecto actual pretende abordar la cuestión de un modo más omnicompreensivo, abordando en su conjunto la cuestión de las exigencias de intervención y control administrativos de un modo que sólo se exija el control previo cuando existan razones imperiosas de interés general, sin perjuicio del control a posteriori de la actividad; que se simplifique la intervención administrativa eliminando duplicidades en la intervención administrativa, unificando y no multiplicando los títulos habilitantes exigibles por diversas normativas sectoriales.

d) El objetivo final de la regulación es conjugar una alta exigencia en la preservación de la seguridad y la convivencia pacífica en el desarrollo de los espectáculos y actividades recreativas con el favorecimiento de la iniciativa de los emprendedores simplificando los controles meramente formales y racionalizando la intervención administrativa de inspección y control.

## **II. TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY**

- 1.- Orden de inicio: Orden de la Consejera de Seguridad de 25 de septiembre de 2013.
- 2.- Tras abrirse un periodo de reflexión interno y realizar los oportunos estudios preparatorios, se redactó un primer borrador, aprobado inicialmente por la Consejera de Seguridad el 4 de diciembre de 2013.
- 3.- Se han realizado los trámites internos por el Departamento proponente: Así consta el informe jurídico departamental de fecha 4 de diciembre de 2013; el informe de impacto en función del género de 10 de diciembre de 2013 y la memoria económica fechada el 20 del mismo mes, a la que se acompaña una memoria complementaria relativa a la prevista modificación de la ley de tasas y precios públicos.
- 4.- Informe de la Dirección de Política Lingüística: Se solicitó el 9 de diciembre de 2013 y se evacuó el 19 de diciembre, sin encontrar objeción alguna, si bien realizan algunas propuestas que luego se examinan.
- 5.- Informe de Emakunde: Se solicitó el 10 de diciembre de 2013 y fue evacuado el 13 de enero de 2014 con las observaciones que posteriormente se indicarán.
- 6.- Se abrió un período de información pública anunciado en el Boletín Oficial del País Vasco de 16 de diciembre de 2013 (BOPV nº 238). Se les comunicó individualizadamente la apertura de tal periodo de audiencia con el fin de que pudieran efectuar alegaciones o aportaciones a la Asociación de Municipios Vascos (EUDEL) y a los municipios de la Comunidad Autónoma y a las asociaciones y federaciones de hostelería. EUDEL solicitó y se le concedió ampliación de plazo para hacer alegaciones.
- 7.- En la fase de información pública y audiencia se reciben alegaciones y aportaciones de: EUDEL; el ayuntamiento de Bilbao; la Federación de Hostelería del País Vasco; la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE) y a título particular de una ciudadana, Dña Mar Alaez.
- 8.- Consejo Económico y Social Vasco: Con fecha 20 de diciembre de 2013 se solicitó su dictamen, que se emite el 29 de enero de 2014 con las observaciones y propuestas que se señalarán más adelante.
- 9.- Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi: Con fecha 26 de diciembre de 2013 se solicitó su informe a la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi, que fue evacuado el 13 de enero de 2014, informando favorablemente, si bien realizan dos observaciones.
- 10.- Dirección de Administración Tributaria: Se solicita su informe con fecha 20 de diciembre de 2013, y se evacúa el mismo el 12 de febrero de 2014 con las observaciones y propuestas que posteriormente se indicarán.

11.- Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: Emite su informe favorable con fecha 12 de febrero de 2014.

12.- Informe del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.

### **III.- RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS.**

#### **1.- ONCE-Delegación Territorial del País Vasco.**

Artículo 15.- Proponen que se exija a los establecimientos públicos que la información y publicidad a ofrecer de modo obligado resulte accesible a las personas ciegas o que tengan cualquier otra discapacidad. La propuesta es razonable, pero tal exigencia ya se contempla en el ordenamiento referente a la accesibilidad universal. Con el fin de no reiterar innecesariamente algo que ya tiene acogida en el ordenamiento, se incorpora al proyecto de forma general al contemplar los principios ordenadores contenidos en el art. 4 del proyecto la garantía del cumplimiento de las obligaciones legales contenidas en la normativa sobre accesibilidad.

#### **2.- Ayuntamiento de Bilbao.**

- Sobre la intervención administrativa:

- Apertura de establecimientos: Estiman que deben simplificarse los títulos habilitantes en el sentido de la regulación hoy vigente de espectáculos y de actividades clasificadas. En su opinión deberían sujetarse a licencia los mismos locales previstos en la actualidad en ambas leyes y además los que contempla el proyecto, y el resto estarían sujetos a comunicación previa, no a declaración responsable.
- Organización: Igualmente estiman que deben simplificarse los títulos, eliminando la declaración responsable, pero exigiendo a las comunicaciones los mismos requisitos que en las declaraciones responsables del proyecto.
- En general sobre los títulos habilitantes estiman que deberían unificarse los exigibles por las distintas normativas: a) Licencia de establecimiento con licencia de actividad clasificada; b) comunicación previa de apertura con comunicación previa de actividad clasificada; c) autorización de espectáculos en vía pública con autorización demanial; d) comunicación previa de espectáculos al aire libre de titularidad privada no anejos con autorización urbanística de uso provisional.

El texto resultante de la fase de alegaciones da nueva redacción a los aspectos de los títulos habilitantes para la apertura de establecimientos, simplificando su regulación al unificar dichos títulos con los de la regulación de las actividades clasificadas, acogiendo las propuestas realizadas.

- Sobre las competencias: Consideran que el proyecto restringe las competencias que ostentaban los municipios para autorizar espectáculos o actividades en espacios abiertos cuando alberguen a un público superior a 700 personas. Estiman que tal atribución debería seguir siendo local, dado que ellos deben autorizar el uso del dominio público y regirse conforme a tales autorizaciones. En ausencia de medios suficientes el municipio podría delegar al Gobierno Vasco o éste avocar para sí tal función en caso de inacción municipal. Como

alternativa proponen que se atribuya a los municipios capitales de los Territorios y a los de mayor población.

El texto resultante de la fase de alegaciones da nueva redacción a los aspectos de los títulos habilitante, de modo que no se alteran las capacidades de los municipios existentes a día de hoy y se atienden sus sugerencias razonablemente.

- Otras observaciones:

- Medidas de Seguridad (art 51.1.b; y c; en relación con art. 43.a): Proponer hacerlas extensibles a los supuestos de actividades sujetas a comunicación previa. También trasladarse a lo dispuesto en el artículo 54, relativo a las autoridades competentes para adoptar estas medidas de seguridad. Se tiene en consideración en el texto resultante.
- Personas responsables de las infracciones (artículo 59). Proponen retomar la redacción del art 37 de la LEPAR vigente, porque es necesario vincular al propietario del local al correcto desarrollo de la actividad como garantía real para hacer efectivas las sanciones, ya que de otro modo se puede eludir el cierre del local mediante el uso de testafierros sucesivos. Se acepta la recuperación del texto proveniente de la ley ahora vigente. No obstante, debe preservarse el principio de la responsabilidad personal por hechos propios por resultar una exigencia constitucional.
- Obligaciones de los titulares y organizadores (Artículo 11 y 49) proponer añadir como obligación la de tener a disposición de los servicios de inspección toda la documentación habilitante referente a la titularidad del establecimiento. Se acoge la propuesta planteada de añadir un nuevo párrafo al artículo 11 por entenderla razonable, pero se considera innecesario repetirla en el artículo 49.
- Introducción de armas en establecimientos. Sugieren recoger en el artículo 11 la obligación de los titulares y organizadores de adaptar medidas para impedir el acceso con armas a los espectáculos, por medio de detectores y bajo control del personal de los servicios de control de admisión. Igualmente ello tendría reflejo en los artículos 20.3 (prohibición) y 57.8 (sanción por entrada o por permitir la entrada). La respuesta a tal alegación es que no cabe imponer una obligación semejante con carácter general y en todo tipo de establecimientos o espectáculos puesto que no resultaría proporcionada. No obstante, si cabe habilitar al desarrollo reglamentario para que en determinadas actividades por presentar un riesgo singular al respecto pudiera ser exigible. Se modifica el texto del proyecto en tal sentido.
- Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Plantea que su ordenanza municipal recoge la prohibición del llamado botellón que puede tomarse en consideración. Dicha alegación concuerda con las efectuadas por la Comisión Vasca consultiva de Consumo las cuales han sido admitidas en el nuevo texto.

Por último, señala la necesidad de un inmediato desarrollo de la norma proyectada para su eficacia, en el que se determinen todas las condiciones referentes a la seguridad de los espectáculos. Esta alegación no propone modificación al texto del proyecto; no obstante, en el texto resultante se han revisado todas las remisiones efectuadas al reglamento con el fin de no diferir la aplicabilidad de la norma a dichos futuros reglamentos de desarrollo, sin perjuicio de que la necesidad de requerir la colaboración reglamentaria cuando sea preciso.

### **3.- Federación de Hostelería del País Vasco**

- Artículo 10.c) Incluir que el empresario podrá utilizar la expresión de iva incluido o iva no incluido en la oferta de sus productos o servicios siempre que se haga constar en las listas de precios que se pongan al servicio del consumidor. No se acoge la propuesta, dado que se

trata de una cuestión propia de la normativa fiscal, que a tenor de las propias alegaciones ya permite además la normativa fiscal.

- Artículo 15.- Proponer crear un único modelo de identificación de la actividad y titularidad incluido el grupo de horarios. Se acepta la sugerencia.
- Artículo 17.- Proponen unificar la gestión de horarios en el Gobierno Vasco. No se acoge. Parece adecuado que los municipios pueden ajustar los horarios generales en su término local en determinadas fechas o circunstancias que se determinen reglamentariamente, como a la fecha.
- Artículo 18.- Estiman que debe permitirse la entrada de mayores de 16 años o menores acompañados y sin consumir alcohol en bares especiales o pubs, dado que muchos de tales locales funcionan durante el día en pequeños municipios igual que una cafetería normal. Se acoge la propuesta y se realizan los cambios pertinentes. La referencia personas menores de dieciocho años se sustituye por personas menores de edad. En la letra c) del apartado 2 se suprime la referencia pubs. Igualmente se añade una nueva letra al apartado 2. e): en ella se permite la entrada y permanencia de las personas menores de dieciséis años en bares especiales, pubs y bares musicales, cuando estén acompañados de mayores de edad, sin consumo de alcohol y hasta las 22 horas.

#### **4.- . Mar Alaez Martinez.**

Algunas de las referencias en las alegaciones al articulado se corresponden a otros preceptos.

-Personas responsables: (art. 11 y art. 59). Considera necesario establecer presunciones legales sobre la condición de titular de la actividad. Propone la redacción dada por la ley de espectáculos de Castilla León, No se acoge, si bien se da nueva redacción al precepto atendiendo a sugerencias similares del Ayuntamiento de Bilbao.

- Actividades excluidas: art. 2.1. in fine: Considera que debe suprimirse el último inciso dado que es difícil distinguir entre actividades religiosas y meramente culturales en los centros de culto. Se acoge la sugerencia y se suprime dicha inclusión.

- Prohibiciones (Artículo 5.1. g): Prohibir que los menores lleven bebidas alcohólicas. No se acoge la sugerencia. En dichos términos excede el ámbito del proyecto.

- Condiciones de admisión (art. 8 y 20). Realiza diversas observaciones. Por un lado, en cuanto a la indefinición de la remisión a la normativa en vigor; por otro en cuanto a la imprecisión de referirse a la imposibilidad de fijar criterios de admisión por razón del nacimiento, que pudiera interpretarse por razón de la edad. Para lo que propone por la expresión “por razón del lugar de racionamiento”. Se acoge la propuesta realizada y se sustituye la expresión “por razón de nacimiento” por “lugar de nacimiento” .

- Derechos de otras personas (Artículo 9.2 in fine) Recuperar la redacción del anteproyecto de la pasada legislatura, en el sentido de que al archivo de las actuaciones caso de que el denunciante no permita el acceso al domicilio, cuando haya presentado denuncia por molestias por ruido en el interior del domicilio. Se acoge la propuesta realizada por resultar pertinente.

- Horarios (Artículo 17.6). Sustituir la referencia a disposiciones legales por disposiciones normativas. Se acoge la propuesta realizada.

- Sesiones de menores en discotecas (Artículo 18.5) Plantea quién y cómo se otorga el título habilitante. La respuesta es que el proyecto no requiere título habilitante específico para la celebración de tales sesiones.

- Seguros ( art. 22 y DA 2ª). Obligar a un modelo de certificado de seguros específico. No se acoge. Pueden existir diversos medios de prueba de la obligación legal. Sería una carga no proporcionada.

- Sobre la apertura de establecimientos:

- Unificar la terminología: la licencia de establecimiento no eso no debe ser distinta de la de actividad clasificada (Artículos 30 y 31) Se les considera independientes y no se aprecia la diferencia.
- Propone unificar los regímenes de la declaración responsable y la comunicación previa.
- Propone suprimir la exención de licencia para establecimientos de titularidad municipal por ser contraria a intereses de terceros afectados y ser incongruente con la regulación de la Ley 3/1998 de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que si la exige.
- Propone suprimir la exención de título habilitante para la realización ocasional de espectáculos cuando el aforo no supera las 50 personas, por ser preciso salvar intereses de terceros.
- Propone que el cambio de titularidad no sólo se pueda acreditar mediante comunicación conjunta sino también con documento en el que la nueva titular acredite suficientemente la procedencia del cambio, lo que se ha aceptado por la jurisprudencia.
- Propone incluir la previsión del artículo. 71.4 bis de la Ley 30/1992 (obligación de restituir la situación *jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad... así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado...*) Asimismo considera necesario regular el tiempo en el que no se podrá presentar otra licencia o comunicación previa.
- Propone que la inactividad del establecimiento durante más de 6 meses determine la suspensión de la licencia hasta nueva comprobación administrativa.
- Incluir en el art. 27.7 que la revocación de la licencia no da lugar a indemnización, tal y como aparece en la ley 3/1998.
- En el art. 32 propone hablar de funcionamiento provisional e incluirse la posibilidad de comunicación previa de actividad clasificada parcial que autorice la ejecución de una o más fase de una obra mayor compleja.

El texto resultante de la fase de alegaciones da nueva redacción a los aspectos de los títulos habilitantes para la apertura de establecimientos, simplificando su regulación al unificar dichos títulos con los de la regulación de las actividades clasificadas, acogiendo las propuestas realizadas.

- Sobre la organización de espectáculos singulares: Considera que existe una diversidad confusa de títulos habilitantes. Se exige comunicación previa para espectáculos ocasionales en el art. 34 y declaración responsable en el art. 36.b) para supuestos no diferenciables. El texto resultante modifica el conjunto de la regulación y aclara la cuestión de los títulos habilitantes simplificándolos.

- Sobre la inspección. Falta la regulación del procedimiento y plazos para la subrogación competencial de la inspección en caso de inacción local. No se advierte la distinción entre planes y programas de inspección. Propone la posibilidad de que en el propio acta de

inspección se introduzca un requerimiento de subsanación dando plazo al efecto. Se introducen cambios en el texto para acoger las propuestas.

- En el art. 51 relativo a medidas de prohibición y suspensión el apartado c) se puede subsumir en el apartado b) o en el d). Se acepta la sugerencia.

- Disposición Transitoria Segunda. Incluir el régimen transitorio de establecimientos que llevan funcionando con anterioridad a la ley y que aún contando con licencia de obra carecen de licencia de actividad clasificada. Dado que la regulación final se remite al régimen de las actividades clasificadas no parece preciso realizar ninguna apreciación en este punto.

Concluye sus observaciones con la siguiente consideración/reflexión en general: la ley debería regular muchos de los aspectos que deja al desarrollo reglamentario, puesto que la falta de desarrollo convertiría inaplicables muchos preceptos. En el texto resultante se han revisado todas las remisiones efectuadas al reglamento con el fin de no diferir la aplicabilidad de la norma a dichos futuros reglamentos de desarrollo, sin perjuicio de que la necesidad de requerir la colaboración reglamentaria cuando sea preciso.

## **5.- EUDEL**

Con carácter previo a sus observaciones y propuestas Eudel manifiesta la necesidad de que el proyecto sea coherente con la última reforma operada en el ámbito de la administración local. En esta memoria se aborda precisamente esta cuestión.

Las observaciones y propuestas de EUDEL son coincidentes con las realizadas por el Ayuntamiento de Bilbao en cuanto a los títulos habilitantes para la apertura de establecimientos, condiciones de admisión y control de acceso de quienes porten armas y la persecución sancionadora a quienes entrasen o a los empresarios que lo permitiesen o tolerasen por falta de cuidado, etc.

Consideran que el proyecto originario cercena la actual capacidad municipal para autorizar espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos de uso público en municipios que dispondrían de medios y personal suficiente para su control. Además de que en tales casos se exigiría siempre además la autorización local de uso del dominio público. Entienden que toda celebración organizada directamente por el municipio debería estar exenta de título habilitante. En cualquier caso su propuesta es la misma que la del ayuntamiento de Bilbao.

Estiman que los municipios en función del número de población que se estimase adecuado deberían asumir tanto la intervención previa como la inspección y sanción, sin perjuicio de la posible delegación al Gobierno Vasco cuando no puedan asumirlas, o de que éste pudiera avocar las mismas para sí en caso de inacción o incumplimiento de responsabilidades.

No obstante, proponen que resida en todo caso en el Gobierno Vasco la potestad de imponer sanciones por infracciones muy graves, así como en los casos en los que les correspondiese el control previo como en los taurinos, pirotécnicos, pruebas deportivas interurbanas, establecimientos de régimen especial y los de aforo superior a 700 personas.

El texto resultante de la fase de alegaciones da nueva redacción a los aspectos de los títulos habilitantes para la apertura de establecimientos, simplificando su regulación al unificar dichos títulos con los de la regulación de las actividades clasificadas, acogiendo las propuestas realizadas. Igualmente en lo referente a las atribuciones municipales el texto resultante acepta el planteamiento básico de tales alegaciones.

- En cuanto al régimen sancionador proponen que se mantenga como leve los incumplimientos del régimen de horarios; mejorar la definición de la reincidencia en los artículos 56.12 y 57.13, y prever el decomiso sólo como medida cautelar. Se acepta la primera sugerencia. La tipificación agravada por reincidencia resulta más clara que la precedente y es fruto de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional cuando la redacción antigua fue cuestionada. En cuanto al decomiso es precisa que se prevea como sanción dado que los efectos de las medidas cautelares desaparecen con la firmeza de la sanción (ejemplo, objetos peligrosos).

También inciden al igual que el ayuntamiento de Bilbao en la regulación de los responsables de las infracciones del art. 59, considerando que se asocie la responsabilidad a la titularidad. La respuesta es la misma.

- Otras observaciones:

-Artículo 5 “Prohibiciones” Respecto a la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Consideran que se debe concretar la prohibición del consumo de bebidas no procedentes de locales de hostelería en la calle o espacios públicos por grupos de personas cuando como resultado de la concentración o de la acción del consumo se puedan causar molestias a las personas que utilicen el espacio público, a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en el situaciones de insalubridad, estando a la regulación municipal que pueda desarrollarse al respecto. Y que la misma debe tener reflejo en las infracciones. Se acoge la propuesta por resultar más acertada a la prevista en el anteproyecto.

- Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (art. 6.3). Estiman que todos los representantes locales deben nombrarse por EUDEL y no que además las capitales tengan representación propia. No se acoge la propuesta por no estimarla oportuna, dado el peso específico en volumen de actividad de las capitales.

- Tasa por prestación de servicios de la Ertzaintza. Plantean la posibilidad de que de la misma se produzca un encarecimiento de la organización de espectáculos que pudiera determinar su no celebración repercutiendo en la vida municipal. Tal conjetura es gratuita. Los supuestos en que se requieren tales servicios especiales están tasados y son excepcionales y escasos, el importe no resulta disuasorio para el organizador de los mismos y, además, sorprende el planteamiento cuando existen municipios que cobran tasas por los servicios de índole semejante prestados por sus policías municipales.

- Finalmente recuerdan que la atribución de nuevas competencias locales por ley debe acompañarse de memoria y dotación de recursos para asegurar la suficiencia financiera de las entidades locales. En la presente memoria se aborda tal cuestión; no obstante, cabe recordar que lo que EUDEL previamente manifestaba era que se detraían competencias municipales, no que se les atribuyesen nuevas. Conforme a dicho planteamiento habría que reconsiderar el equilibrio financiero en sentido inverso al propuesto dado que los municipios dejarían de realizar actividades a las que hasta ahora estarían obligados. En cualquier caso, en el texto resultante el nivel de competencias municipal resulta inalterado con respecto a la situación precedente.

## **6.- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL.**

- Respecto a la exposición de motivos advierten que se refieren a la exigencia de prestación de fianzas que luego no aparece en el art. 22 relativo exclusivamente a seguros. No se acoge esta sugerencia; la fianza ya no aparece como requisito general, pero si se exige para determinados supuestos de celebración ocasional de espectáculos y actividades recreativas.



- Consejo Vasco de espectáculos públicos y actividades recreativas (artículo 6) sugieren incluir en su composición a organizaciones representativas de los intereses sociales de los sectores afectados. No se acoge la propuesta, ya tienen acogida en su composición representantes sociales.

- Plantea que debería darse audiencia previa a los vecinos afectados en el caso de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos y en las vías públicas (art. 39). La regulación no excluye tal posibilidad, pero no resulta aplicable del mismo modo y en todos los casos, dado el plazo corto que de resolución y notificación de que se dispone y los efectos del silencio. Es un asunto que puede plantearse en los desarrollos reglamentarios sectoriales.

- Medidas de seguridad (art. 51, 53 y 53). Solicitan que se habilite a la autoridad judicial para adoptar tales medidas de prohibición, clausura, etc. No puede acogerse puesto que no es propio de una ley autonómica establecer las potestades jurisdiccionales. Las tendrán en virtud de lo que disponga la LOPJ o las leyes de enjuiciamiento.

- Régimen sancionador:

- Proponer realizar diversos listados de infracciones en función de la cualidad del infractor. No se acoge la sugerencia, puesto que no resulta una labor fácil, por cuanto pueden incurrir en el mismo tipo el organizador, su personal o un usuario. A veces los organizadores responden por falta de cuidado de las infracciones de su personal o de los usuarios. Lo relevante es que la dicción de cada infracciones ya es lo suficientemente clara para identificar la autoría de las mismas por hechos propios.
- Consideran que el ejercicio arbitrario, discriminatorio o abusivo del derecho de admisión debería contemplarse como infracción muy grave. Se acoge la propuesta.
- Adopción de medidas cautelares por los inspectores. (Artículo 70). No se considera necesario una cláusula en el sentido propuesto puesto que, en todo caso, la previsión a la que se hace mención se encuentra ya recogida con carácter general por la legislación vigente.

## **7.- KONTSUMOBIDE.**

- Artículo 15. Información y publicidad. Se debe evolucionar hacia un modelo único que recoja la identificación de la actividad y el grupo de horarios. Esta propuesta es la misma que la realizada por la Federación de Hostelería, y tal y como se ha señalado se acepta la sugerencia, para tener en cuenta al elaborar el modelo que deba aprobarse.
- Art. 18. Menores de edad. El acceso a locales encuadrados en el grupo 4 se debiera limitar a mayores de 16 años o menores acompañados, siempre sin consumir alcohol y en una franja horaria que nunca supere las 22 horas. Se acoge esta propuesta.

## **8.- POLITICA LINGÜÍSTICA**

- Garantizar el uso de ambos idiomas oficiales en el Consejo Vasco de Espectáculos y Actividades Recreativas, tanto en las reuniones, como en las convocatorias, órdenes del día y escritos. No resulta necesario decirlo expresamente en la norma.
- Incorporar a lo largo del texto la exigencia que se garantice el empleo de los dos idiomas oficiales en todas las obligaciones de información al público. Resultaría reiterativo. No obstante, se incorpora dentro de los principios generales del art. 4 un principio orientador genérico respecto a la obligación de respetar la normativa existente en materia de derechos lingüísticos.

## 9.-EMAKUNDE

- Se recomienda revisar y adecuar los términos enunciados exclusivamente en masculino, como “los espectadores”, “el titular o prestador”, “los ciudadanos”... conforme al artículo 18.4 de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres. Se ha realizado dicha revisión.
- Respecto al Consejo Vasco de Espectáculos y Actividades Recreativas proponen que se exprese que en el desarrollo de sus funciones tenga en cuenta el objeto de la igualdad de mujeres y hombres y la perspectiva de género y el uso de información desagregada por sexo. Igualmente recomienda que se asegure la representación equilibrada de mujeres y hombres en el Consejo. Se trata de obligaciones ya contempladas en la Ley 4/2005, por lo cual resulta innecesario reiterarlas aquí, dado que el ordenamiento jurídico es un todo que debe interpretarse en su conjunto.

## 8.- Dirección de Administración Tributaria.

El informe es favorable, pero realiza alguna sugerencia:

- Inclusión de una nueva denominación del título V del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, y propone la siguiente denominación: Tasas en materia de tráfico, juego, espectáculos, emergencias y seguridad, suprimiendo el adjetivo “privada” que acompaña al sustantivo seguridad. Se acoge dicha sugerencia.
- Cambio de denominación de la tasa, evitando la reiteración del término “prestados”: Tasa por prestación de servicios especiales de la Ertzaintza. Se acoge dicha sugerencia.
- Para evitar confusiones se propone incorporar un cambio en la redacción del apartado 3 del artículo 111 decies, especificando que se trata del número de funcionarios. Se acoge dicha sugerencia.

## 9.- Consejo Vasco de Espectáculos y Actividades Recreativas:

El informe es favorable. En la reunión de dicho órgano se realizaron por los presentes diversas apreciaciones.

Una de los representantes de EUDEL preguntó por la catalogación de las lonjas juveniles en el anteproyecto. Fue respondida ya en la reunión que tales locales no tenían encaje en otros grupos.

El representante del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad en referencia al art. 40.2.a) del anteproyecto, referido a la instalación de barracas y atracciones de feria estima que la exigencia de certificado del fabricante debería interpretarse de forma laxa permitiendo que los propios feriantes elaborasen un manual de instalación o que un técnico competente elaborase la documentación técnica. Se tiene en cuenta la observación en el sentido de eliminar como única fuente de documentación técnica la del fabricante.

Otro representante de EUDEL se refirió a la prohibición del “botellón”. En el texto resultante se han acogido las observaciones de EUDEL. La representante del Departamento de Salud manifestó que la futura ley de adicciones que contemplan elaborar se está pensando en sancionar el

consumo de alcohol en la calle. El texto del proyecto resultante de las alegaciones deja claro que el bien jurídico protegido en esta norma es la paz y tranquilidad en las calles y espacios públicos.

## **10.- Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.**

A la vista de las alegaciones presentadas se planteó dar un nuevo enfoque a la regulación de los títulos habilitantes con el fin de proceder a su simplificación. Resultando de tal reflexión ha sido el unificar los títulos pertinentes para la apertura de los establecimientos en el régimen previsto en la normativa de actividades clasificadas.

Por lo cual el Departamento proponente se puso en contacto con el de Medio Ambiente y Política Territorial. La recepción de la iniciativa fue favorable, no obstante, por escrito realizaron las siguientes apreciaciones:

- La ampliación de supuestos que requieren de licencia de actividad incrementa el número de establecimientos que precisarán licencia y los casos de intervención del órgano ambiental. Dado que se trata de supuestos nuevos para los operadores del ámbito ambiental sugieren que se prevean medios para solventar las dudas que se planteasen.
- Proponen una modificación formal a la redacción propuesta del art. 23.1. Se acepta.
- Proponen denominar al informe del órgano autonómico de espectáculos de un modo diverso al informe de medidas correctoras que la normativa reserva a la intervención del órgano ambiental. Se acepta.
- Proponen que en la reforma propuesta de la ley 3/1998 quede más claro que se trata de establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la LEPAR sujetos a licencia de actividad y no todos. Se acepta.
- Proponen que se sujeten a informe del órgano autonómico de espectáculos todos los supuestos nuevos de licencia de actividad. No se acepta. Existen recintos o locales sobre los que existen razones de interés general para determinar insuficiente su apertura sin intervención previa de la Administración local, que no tienen porque requerir la intervención autonómica.
- Estiman que no cabe ampliar por reglamento impulsado por el Departamento de Seguridad el tipo de locales que requieran licencia de actividad al ampliar los supuestos precisos de informe del órgano autonómico de espectáculos. Tal observación es errónea. El proyecto habilita a que reglamentariamente se sujeten a informe de tal órgano otros supuestos distintos de los previstos inicialmente en la ley, pero dentro de aquellos casos sujetos a licencia de actividad. Otra cosa es que en la modificación de la ley 3/1998 se contemple como supuesto requerido de licencia de actividad los de los establecimientos de régimen especial y estos requieran de desarrollo reglamentario, que deberá ser del Gobierno Vasco y por consiguiente conjunto con el Departamento de Medio Ambiente.
- Reducir el plazo de emisión del informe del órgano autonómico de espectáculos en la tramitación de licencias de actividad. Se acepta.
- El procedimiento de las instalaciones eventuales no puede ser el procedimiento simplificado de la normativa de actividades clasificadas, debería ser similar a los casos de barracas. Se acepta.
- Proponen, en aras de simplificar la tramitación, que la autorización de las terrazas o veladores se incluya en el procedimiento de obtención de la licencia clasificada. Tal sugerencia no tiene en consideración los diversos escenarios en los que se puede plantear la autorización de una terraza, ni el que tal autorización puede responder a un procedimiento y régimen diverso en cuanto que se trate de una autorización de uso privativo del dominio público.
- Recuerda que la comunicación previa de actividad clasificada estaba pensada únicamente para aspectos puramente ambientales y no de otra índole como las condiciones de seguridad.

En efecto, por ello el texto del proyecto plantea la necesidad de acompañar suplementariamente más documentación en los casos de establecimientos de espectáculos y actividades clasificadas, de un modo integrado y no exigiendo la presentación de dos comunicaciones distintas.

- En cuanto al régimen sancionador considera que debe evitarse la doble regulación sobre aspectos inherentes al régimen de obtención de licencia de actividad. Así mencionan la infracción relativa a abrir un establecimiento o hacer modificaciones en él sin disponer de licencia o comunicación previa. Igualmente estima que puede existir duplicidad en la tipificación del incumplimiento de las condiciones de insoporización y la emisión de ruidos o vibraciones que superen los límites establecidos en la normativa sobre el ruido. Se aceptan.
- En referencia a modelos normalizados de comunicación previa de actividad entiende que debe ser atribución municipal. Se aceptan.
- La referencia a plazas de toros sujetas a licencia debe especificarse que se trata de plazas fijas. Se acepta.

## IV.- DESCRIPCIÓN DE LA NORMA:

### TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I.- OBJETO, ÁMBITO Y FINALIDADES DE LA NORMA.

<b>Objeto</b>	Artículo 1.-. Regulación de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas
<b>Definiciones</b>	Artículo 2.-:a) Espectáculos públicos: b) Actividades recreativas, c) Establecimientos públicos. d) Espacios abiertos.
<b>Ámbito de aplicación</b>	Artículo 3.- Los establecimientos, espectáculos y actividades recreativas contenidos en el catálogo anexo a la norma. Se excluyen del ámbito de la ley las celebraciones estrictamente privadas, de carácter familiar o social, que no estén abiertas a la concurrencia pública; las actividades que se realicen en el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, así como las celebraciones religiosas. La ley es de aplicación supletoria a toda clase de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, en todo lo no previsto en la legislación correspondiente
<b>Finalidades</b>	Artículo 4.-. Facilitar el desarrollo seguro de las actividades, la seguridad y la salud de los participantes, la calidad, comodidad y sostenibilidad ambiental de los equipamientos en los que se celebren y la convivencia pacífica y ordenada en su desarrollo.
<b>Prohibiciones</b>	Artículo 5.-. Quedan prohibidas las actividades constitutivas de delito, las que fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia, el sexismo y cualquier otra forma de discriminación, atenten contra la protección de la infancia y la adolescencia, la protección de animales o del patrimonio cultural o natural. Igualmente se prohíbe el consumo de bebidas en espacios públicos en grupo cuando puedan causarse molestias a terceros o deteriorar el entorno.

#### CAPÍTULO II.- CONSEJO VASCO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

<b>Consejo Vasco de Espectáculos</b>	Artículo 6.- Se crea como órgano consultivo y de participación de las diversas instituciones implicadas y de los sectores afectados
--------------------------------------	---

### TITULO II.- RÉGIMEN APLICABLE A ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

#### CAPÍTULO I.- DERECHOS Y DEBERES.

<b>Espectadores/ usuarios</b>	<p><b>DERECHOS:</b> Artículo 7.- Instituye un elenco de derechos, sin perjuicio de los que posean conforme a la normativa de consumo. Entre tales derechos están los de admisión sin discriminación y de disfrute de los servicios y del espectáculo o actividad en las condiciones previstas; de devolución del importe pagado en casos de suspensión; de que se les faciliten hojas de reclamaciones, a recibir un trato respetuoso y no discriminatorio, y a la veracidad de la publicidad.</p> <p><b>DEBERES</b> Artículo 8.-. Entre los que se fijan las de acatar las normas de admisión, ocupar sus localidades sin invadir áreas reservadas a otros fines, respetar la ejecución del programa y sus horarios, no portar armas o elementos peligrosos , ni exhibir objetos que inciten a violencia, racismo, xenofobia o discriminación, y no perturbar la convivencia</p>
-------------------------------	---

<b>Otras personas interesadas</b>	<u>DERECHOS</u> Artículo 9.-: Igualmente se contemplan los derechos de terceros afectados por los espectáculos o actividades: vecinos, etc.
<b>Titulares/ organizadores</b>	<p><u>DERECHOS</u> Artículo 10.-: Se refieren a la organización de la actividad, a adoptar medidas para garantizarla estableciendo condiciones y a fijar libremente los precios.</p> <p><u>OBLIGACIONES</u> Artículo 11.-: Responden por la celebración de la actividad y los datos que se produzcan por su negligencia o imprevisión. Deben mantener las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento, adoptar medidas de seguridad y salubridad y control del ruido, y evitar molestias a terceros. Deben ofrecer las actividades anunciadas salvo fuerza mayor o causa fortuita, permitir la entrada del público salvo causa legalmente prevista, guardar el respeto a los asistentes, cumplir con la normativa sobre autoprotección, accesibilidad, igualdad y derechos lingüísticos. No deben tolerar actividades ilegales en el establecimiento. Deben facilitar la inspección.</p>
<b>Artistas, intérpretes y ejecutantes</b>	<p><u>DERECHOS</u> Artículo 12.-. Tienen derecho a ejecutar la actividad conforme a lo programado, ser tratados con respeto por los organizadores y los usuarios y recibir protección para actuar y pueden negarse a actuar por causa legítima o por razones de fuerza mayor,</p> <p><u>OBLIGACIONES</u> Artículo 13.-: Deben respetar al público asistente y llevar a cabo la actuación conforme a lo programado, sin perjuicio de lo expuesto en los derechos.</p>

## CAPÍTULO II.- REQUISITOS Y CONDICIONES DE ESPECTÁCULOS Y LOCALES.

<b>Condiciones técnicas</b>	Artículo 14.-. Deben reunir las condiciones de seguridad, de salubridad e higiene y accesibilidad universal que resulten necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes y para evitar molestias al público asistente y a terceras personas tanto en esta normativa como en la normativa sectorial aplicable. Particularmente se refiere a las condiciones exigibles en materia de seguridad y protección; solidez estructural y funcionamiento de las instalaciones, instalaciones eléctricas, incendios y demás riesgos, salubridad, higiene y acústica, protección del medio ambiente y del patrimonio histórico, artístico y cultural, accesibilidad universal, etc. Se habilita el establecimiento de restricciones mediante ordenanza local para evitar la concentración excesiva de establecimientos públicos. Se prevé la posibilidad de reglamentar las condiciones exigibles de determinados establecimientos de régimen especial sujetos a un régimen especial en horarios, localización, distancias mínimas servicios de movilidad u otras medidas especiales para minimizar su impacto.
<b>Información y publicidad</b>	Artículo 15.-. Se exige un letrero o placa en el acceso a los establecimientos identificando su actividad y titularidad, así como un distintivo de identificación con indicación al grupo de pertenencia. Además deben disponer de forma visible información sobre las condiciones de la actividad. Se regula la información mínima que debe contener la publicidad de los espectáculos o actividades y se obliga a las responsables de la difusión a colaborar en la identificación de los organizadores.
<b>Venta de entradas y localidades</b>	Artículo 16.-. Se establecer las condiciones de venta de entradas en cuanto a identificación de canales y puntos de venta, porcentajes mínimos de despacho directo, información mínima de las entradas, etc. Se prohíbe la reventa con recargo, la venta comisionada no autorizada, así como la venta encubierta de entradas o abonos
<b>Horario</b>	Artículo 17.-. Se prevé que reglamentariamente se determine el horario general de los establecimientos, pudiendo los municipios establecer ampliaciones al horario general de los establecimientos con motivo de fiestas y otros eventos en las condiciones que el propio reglamento prevea, Se contempla la ampliación del horario general o de un horario diferenciado sujeto a autorización singular, con posibilidad de imponer medidas correctoras adicionales para evitar molestias. E igualmente se contempla la posibilidad de limitación del horario general.
<b>Protección a menores de edad</b>	Artículo 18.-. Se prohíbe la presencia de menores en actividades no aptas para los mismos, y en particular en salas de exhibiciones especiales de naturaleza pornográfica o de extrema violencia, en salas de fiesta y discotecas, en ciberlocales con acceso a redes sin limitación referida a la edad, así como en locales de juego en los términos de su normativa. Se prohíbe la presencia de menores de 16 años en pubs salvo si están acompañados de mayores de edad, sin consumo de alcohol y hasta las 22 horas. Los organizadores deben calificar y graduar por edades el acceso cuando pueda suponer un riesgo para los menores y debe publicitarse tal calificación. Se regulan las condiciones para que se puedan celebran sesiones para menores en salas de baile o discotecas. Los titulares u organizadores pueden exigir que se acredite la edad público asistente y deben impedir el acceso de quienes no acredite su edad o no cumplan con el requisito de edad.
<b>Obligaciones de vigilancia y control de acceso</b>	Artículo 19.-. Se contempla la posibilidad de exigir en determinados establecimientos especiales medidas de seguridad, dispositivos que permitan la detección de armas u otros objetos peligrosos, Servicios de seguridad privada, Servicios de admisión específicos, etc. Se obliga a los establecimientos con aforo autorizado superior a 700 personas a disponer de sistemas de conteo de personas y control de aforo. Los municipios podrán exigir tales sistemas a establecimientos con aforo inferior.
<b>Condiciones de admisión</b>	Artículo 20.- Se faculta a los titulares de los establecimientos a establecer condiciones de admisión y de reserva que sean objetivas y no discriminatorias de ninguna forma. Tales condiciones de admisión deben ser publicitadas en la publicidad, los canales de venta y a la entrada del establecimiento.

**Primeros auxilios y evacuación de emergencia** Artículo 21.- Se prevé que reglamentariamente se regulen los tipos de establecimientos o actividades que deban disponer de personal capacitado y medios para primeros auxilios y evacuación en caso de emergencia, atendiendo a la dimensión o aforo del establecimiento, instalación o espacio donde se desarrollen.

**Seguro** Artículo 22.- Todos los titulares y organizadores deben disponer de un seguro de responsabilidad civil por daños con las coberturas y en las cuantías que se determinen reglamentariamente.

**TITULO III.- DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO I.- APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.**

**Título habilitante** Artículo 23.- Desaparece la figura de la licencia de establecimiento o la comunicación previa prevista en la ley hasta ahora vigente como títulos habilitantes con regulación propia y autónoma respecto de los títulos habilitantes exigibles conforme a la normativa de actividades clasificadas. La apertura de los establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta norma requiere de los títulos habilitantes previstos en la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que se modifica en la presente. En el título habilitante deben constar las actividades compatibles que se realicen en el establecimiento de entre las comprendidas en el catálogo. Tales títulos habilitantes permiten el desarrollo de los espectáculos y actividades inherentes al tipo de establecimiento de que se trate o que se contemplen en dicho título. Igualmente habilita previa comunicación al ayuntamiento para la celebración ocasional de un espectáculo teatral o musical o una actividad cultural o social no previsto si no supone alteraciones del resto de condiciones previstas en el título habilitante.

**Emisión de informe l órgano autonómico competente en espectáculos** Artículo 24.- Dicho órgano puede emitir informe de medidas correctoras en la tramitación de las licencias de actividad en los establecimientos de aforo superior a 700 personas, plazas de toros, establecimientos de régimen especial y otros que se determinen reglamentariamente.

**Comunicación previa de actividad clasificada** Artículo 25.-. Además de la documentación prevista en la normativa de actividades clasificadas deberán aportar certificado sobre la suscripción de contrato de seguro y el cumplimiento en su caso de la normativa de autoprotección.

**Esquema de los títulos habilitantes para la apertura del establecimiento:**

<b>Licencia de actividad</b>	<p><i>Salas de fiestas, discotecas, discotecas de juventud, bares especiales, pubs y bares musicales o similares, y plazas de toros permanentes..</i></p> <p><i>Otros cumplan alguno de los siguientes requisitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>–Capacidad o aforo igual o superior a 300 personas</i></li> <li><i>.–Equipo de música que tenga una potencia eficaz superior a 50 vatios para una carga estándar de cuatro ohmios.</i></li> <li><i>– Recinto catalogado de riesgo especial alto</i></li> <li><i>– Edificios de valor cultural no permitan pleno cumplimiento de las condiciones técnicas generales.</i></li> <li><i>–Establecimientos de régimen especial.</i></li> </ul> <p><b>MEDIDAS CORRECTORAS DJE EN PROCEDIMIENTOS DE LICENCIA DE ACTIVIDAD :</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>Aforo superior a 700</i></li> <li><i>Plazas de toros permanentes</i></li> <li><i>Establecimientos de régimen especial</i></li> <li><i>Otros por reglamento.</i></li> </ul>
<b>Comunicación previa</b>	<i>-El resto.</i>

**CAPÍTULO II.- INSTALACIONES EVENTUALES.**

**Instalaciones eventuales** Artículo 26.- Requieren de autorización municipal mediante un procedimiento simplificado, exigiéndoles condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el público y los ejecutantes a las exigibles para las instalaciones fijas.

**Terrazas** Artículo 27.-. Requieren del la vía pública anexas a un establecimiento principal deberán obtener el correspondiente título habilitante expedido por el municipio conforme a la normativa local establecida al efecto, que puede limitar el horario de uso de estas instalaciones y, en todo caso, la práctica de cualquier actividad que suponga molestias para el vecindario.

**Barracas y atracciones de feria** Artículo 28.-. Requieren de autorización municipal para la cual se exigirá seguro de responsabilidad civil, la documentación técnica del fabricante acreditativa del cumplimiento de las condiciones de seguridad y certificados de revisión anual de la atracción y de seguridad y solidez.

**CAPÍTULO III.- ORGANIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.**

<b>Títulos habilitantes</b>	Artículo 29.- No es precisa autorización o comunicación previa para la celebración de actividades en un establecimiento autorizado para su realización. Se requiere autorización previa para la celebración ocasional de espectáculos o actividades no amparadas por el correspondiente título habilitante o cuando aún disponiendo de tal título la actividad implique modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento de aforo sobre el previsto o impliquen la instalación de escenarios, tinglados o estructuras desmontables. Igualmente se requiere de autorización previa en el caso de espectáculos o actividades en espacios abiertos conforme al art. 32, espectáculos y festejos taurinos, espectáculos pirotécnicos y pruebas deportivas en vías interurbanas
<b>Requisitos</b>	Artículo 30.- Deben convocarse y realizarse bajo la responsabilidad de personas o entidades identificadas, disponer en su caso del correspondiente título habilitante, reunir las condiciones de seguridad, de salubridad e higiene y accesibilidad universal; disponer de los servicios e instalaciones que resulten obligatorios, disponer de póliza de seguro, presentar una valoración del impacto acústico, prevenirlo y minimizarlo, y el resto de requisitos legalmente exigidos.
<b>Espectáculos y actividades en establecimientos</b>	Artículo 31.- En el caso de las autorizaciones de espectáculos y actividades no amparadas por el correspondiente título habilitante del establecimiento o cuando aún disponiendo de tal título la actividad implique modificación de las condiciones técnicas generales se requiere la constitución de la fianza para responder de las obligaciones legales y administrativas. Están exentas de tal fianza las administraciones públicas.
<b>Espectáculos y actividades en espacios abiertos</b>	Artículo 32.- Requieren en todo caso la autorización pertinente de utilización especial o privativa del espacio público. Requieren además autorización conforme a esta ley si utilicen instalaciones o estructuras tanto fijas como eventuales o portátiles o desmontables para su realización o para cobijar al público asistente. En tales casos si se celebran en espacios acotados con restricciones de acceso con un aforo o capacidad superior a 700 personas debe recabarse informe al órgano competente en espectáculos del Gobierno Vasco, el cual puede comunicar medidas correctoras.
<b>Espectáculos y festejos taurinos</b>	Artículo 33.- Se prevé la regulación reglamentaria de las plazas de toros y lugares e instalaciones donde se pueden celebrar espectáculos taurinos, así como la organización y desarrollo de los mismos a fin de garantizar la integridad de los espectáculos, salvaguardar los derechos del colectivo de profesionales taurinos participantes, de las personas aficionadas y del público en general y de atender a las especificidades de su organización administrativa.
<b>Espectáculos pirotécnicos</b>	Artículo 34.- Se sujeta a las exigencias de seguridad que se establezcan en la normativa estatal sobre explosivos, así como a las que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de esta ley.
<b>Pruebas deportivas en vías interurbanas</b>	Artículo 35.- Se sujetan a lo dispuesto en la normativa de seguridad vial, además de lo dispuesto en esta ley y su normativa de desarrollo
<b>Competencias</b>	Artículo 36.- Ver esquema.
<b>Régimen jurídico de las autorizaciones</b>	Artículo 37.- Las autorizaciones se conceden sin perjuicio de la exigencia de otras autorizaciones aplicables. El plazo para la resolución y notificación se preverá en las reglamentaciones de desarrollo, en defecto de lo cual será de 3 meses en el caso de espectáculos y actividades en espacios abiertos, siendo el silencio negativo. En el resto de supuestos en defecto de norma las solicitudes se presentarán con 10 días de antelación, siendo el silencio positivo si no se ha notificado la resolución 72 horas antes de la celebración.
<b>Régimen de comunicación previa</b>	Artículo 38.- Debe presentarse con una antelación mínima de 10 días respecto del inicio del espectáculo o actividad, indicando la actividad a desarrollar, la figura del organizador, el tiempo, el lugar y su aforo o capacidad y el resto de documentación que se prevea reglamentariamente. La presentación faculta la celebración sin perjuicio de la comprobación y control administrativos. La no presentación o la inexactitud, falsedad u omisión esencial de datos o documentos aportados determina la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad y la administración podrá, previa audiencia, suspender la actividad.

*Esquema del régimen de autorizaciones y comunicaciones para el desarrollo de espectáculos y actividades:*

ACTIVIDAD	AUTORIZACIÓN PREVIA SINGULAR	COMUNICACIÓN PREVIA	COMPETENCIA
<i>Celebración de actividad en establecimiento amparada por título habilitante</i>	<i>No requiere</i>	<i>No requiere</i>	
<i>Celebración ocasional en locales no amparados por el correspondiente título habilitante</i>	<i>SI</i>	----	<i>AYTO: Aforo hasta 700. DJE: Aforo sup. 700.</i>
<i>Espectáculo teatral o musical o actividad cultural o social ocasional en establecimiento con título habilitante aun cuando no figure tal actividad en el mismo, si no se alteran el resto de condiciones del título habilitante</i>		<i>SI</i>	<i>AYTO</i>
<i>Celebración de modo ocasional en establecimientos con título habilitante si implican modificación condiciones, aumento de aforo o instalación de estructuras</i>	<i>SI</i>	----	<i>AYTO: Aforo hasta 700. DJE: Aforo sup. 700</i>
<i>Celebración en espacios abiertos</i>	<i>SI: autorización municipal de uso dominio público.</i>		<i>AYTO</i>
	<i>SI, singular: cuando se utilicen instalaciones o estructuras tanto fijas como eventuales o portátiles o desmontables</i>		<i>AYTO. DJE: Informe medidas correctoras si espacio acotado con restricciones de acceso capacidad superior a 700.</i>
<i>Espectáculos taurinos</i>	<i>Como regla general</i>	<i>Reglamentariamente</i>	<i>DJE</i>
<i>Espectáculos pirotécnicos</i>	<i>Como regla general</i>	<i>Reglamentariamente</i>	<i>DJE</i>
<i>Pruebas deportivas en vías interurbanas</i>	<i>SI</i>		<i>Dirección Tráfico GV</i>

**TITULO IV.- VIGILANCIA, CONTROL E INSPECCION**

**CAPITULO I.- DISPOSICIONES COMUNES**

**Obligación de mantenimiento y revisión**      Artículo 39.-. Los titulares y organizadores están obligados a mantener los establecimientos e instalaciones en perfecto estado de funcionamiento. Los titulares de los establecimientos deben someterse a los controles y revisiones previstos en la normativa sectorial.

**Comprobaciones y controles**      Artículo 40.- Corresponde a las administraciones competentes las potestades de inspección de establecimientos, control de la celebración, prohibición, suspensión, clausura y adopción de las medidas de seguridad, adopción de medidas provisionales y la sanción de las infracciones a esta normativa.

**CAPITULO II.- INSPECCIÓN.**

**Competencias inspectoras y de control**      Artículo 41.-. Las competencias de inspección y control residen en principio en la Administración competente para efectuar el control previo al inicio de la actividad. No obstante se prevé la inspección complementaria del Gobierno Vasco en determinados casos y la capacidad de suplir la inacción municipal. Ver esquema.

**Criterios y coordinación de las inspecciones**      Artículo 42.-. Fijación de objetivos y prioridades de las inspecciones previo informe del Consejo Vasco de Espectáculos y promoción de planes de inspección compartidos

**Práctica de la inspección**      Artículo 43.- Facultades de la inspección (agentes de la Unidad de Juego y Espectáculos de la Ertzaintza o miembros de la Policía Local u otro personal funcionario público designado, así como otro personal técnico habilitado) Clases de inspección: programadas o durante el funcionamiento sin previo aviso. Obligación de permitir el libre acceso a la inspección con el límite constitucional de la entrada en domicilio y de colaborar con ella. Obligación de presentar la documentación legal exigible. Contenido de las actas de inspección. Posibilidad de que en el acta notificada se establezcan requerimientos de subsanación de irregularidades o de que se formule denuncia que si es notificada en el acto constituirá acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.



***Esquema de las competencias en materia de inspección y control:***

<b>- Municipios</b>	<i>Inspeccionan los establecimientos y controlar sus actividades, así como el resto de actividades previstas en la ley, cuando conforme a la misma les corresponde la autorización de aquellas o la recepción de su comunicación previa.</i>
<b>Órgano autonómico de espectáculos:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Inspección y control de los espectáculos y actividades recreativas que deba autorizar o recepción su comunicación previa.</i></li> <li>- <i>Igualmente, de un modo complementario y coordinado con el respectivo municipio puede realizar inspecciones periódicas en los establecimientos públicos cuya licencia requiera su informe preceptivo, así como inspeccionar y controlar la celebración de los espectáculos y actividades recreativas sobre los que deba legalmente informar con carácter previo a su autorización</i></li> <li>- <i>Suplir la actividad inspectora de los ayuntamientos previo requerimiento para su cumplimiento y a su costa, cuando se ponga en riesgo la convivencia, la seguridad o la salud de las personas, constatada la existencia de inactividad municipal.</i></li> </ul>

**CAPITULO III.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

<b>Vigilancia policial</b>	Artículo 44.- Especial atención por los cuerpos de la policía del País Vasco. Adopción de especiales dispositivos de seguridad policial en casos de riesgo potencial. Remisión a la normativa de prevención de la violencia, el racismo y la xenofobia en espectáculos deportivos.
<b>Prohibición y suspensión</b>	Artículo 45.- En casos de espectáculos legalmente prohibidos, exista peligro cierto, se produzcan o prevean graves desórdenes o cuando carezcan de título habilitante y condiciones de seguridad. Como regla general debe existir preaviso antes de la suspensión.
<b>Clausura y precinto</b>	Artículo 46.- Caben con carácter temporal en tanto subsista su causa en los casos de falta de título habilitante, de modo motivado y previa audiencia. Igualmente cabe en cualquier caso cuando presenten deficiencias que hagan peligrar gravemente la seguridad o la salubridad pública. En casos de peligro inminente, pueden adoptarse sin necesidad de audiencia previa. Si lo deciden la inspección por urgencia debe ser ratificada en el plazo máximo de setenta y dos horas por la autoridad competente.
<b>Decomiso</b>	Artículo 47.- De los bienes relacionados con el espectáculo o la actividad objeto de prohibición o suspensión con el fin de garantizar su efectividad
<b>Autoridades competentes</b>	Artículo 48.- Las que lo sean para el otorgamiento de autorizaciones y licencias o recepción de comunicaciones previas y el Departamento de Seguridad en caso de inhibición, previo requerimiento, de la entidad local, o bien por razones de urgencia.

**TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I.- INFRACCIONES**

<b>Infracciones</b>	artículo 49.- Se clasifican en muy graves, graves y leves.
<b>Infracciones muy graves</b>	artículo 50.- Ver esquema.
<b>Infracciones graves</b>	artículo 51.- Ver esquema
<b>Infracciones leves</b>	artículo 52.- Ver esquema.
<b>Responsables</b>	Artículo 53.- Quienes incurran en las acciones u omisiones tipificadas, sean titulares, organizadores, artistas, intérpretes y ejecutantes y demás personal al servicio de los anteriores o las personas espectadoras y usuarias. Se establecen criterios objetivos para la determinación del titular u organizador en el caso de no solicitarse licencia, autorización o presentarse comunicación previa. Se contempla la responsabilidad solidaria de titulares y organizadores cuando incumplan el deber de prevenir las infracciones de las personas a su cargo o cuando permitan o toleren las infracciones del público o usuarios.

**CAPÍTULO II.- SANCIONES**

**Sanciones por infracciones muy graves**      Artículo 54.-. Ver esquema.

**Sanciones por infracciones graves**      Artículo 55.-. Ver esquema.

**Sanciones por infracciones leves.**      Artículo 56.- Ver esquema.

**Graduación de las sanciones**      Artículo 57.-. Proporcionalidad con la gravedad de los hechos, atendiendo a su trascendencia, el riesgo causado, los perjuicios ocasionados, la reincidencia, las medidas de reparación realizadas antes de la imposición de la sanción, el beneficio ilícitamente obtenido. La sanción económica puede incrementarse con la cuantía del beneficio ilícito obtenido.

**Cuadro de infracciones y sanciones:**

	Infracciones	Sanciones
<b>Muy graves</b>	<p><i>Abrir un establecimiento o llevar a cabo espectáculos o actividades recreativas, o realizar modificaciones, sin título habilitante si generan situación de grave riesgo</i></p> <p><i>Exceder el aforo máximo autorizado, si generan situación de grave riesgo</i></p> <p><i>Incumplir las medidas de seguridad exigidas, así como el mal estado de los locales o instalaciones que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible si generan situación de grave riesgo</i></p> <p><i>Dedicar los establecimientos, a actividades distintas de las previstas en el título habilitante, o realizar una actividad distinta de la habilitada si generan situación de grave riesgo</i></p> <p><i>incumplir las condiciones de evacuación y las medidas de prevención si generan situación de grave riesgo</i></p>	<p><i>Multa de 30.001 a 150.000 euros.</i></p> <p><i>Suspensión o prohibición de la actividad (1 año y 1 día hasta 3 años)</i></p> <p><i>Clausura y precinto del establecimiento (1 año y 1 día hasta 3 años)</i></p> <p><i>Revocación de la autorización o licencia.</i></p>
	<p><i>Celebrar espectáculos y realizar actividades prohibidas legalmente.</i></p>	<p><i>inhabilitación (6 meses y 1 día a 1 año y 6 meses)</i></p>
	<p><i>Ejercer el derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria o abusiva.</i></p>	<p><i>Decomiso (6 meses y 1 día a 12 meses) o la destrucción de los bienes. Puede ser indefinido si no título habilitantes y no se identifican los organizadores o si estos no se hacen cargo de la sanción pecuniaria.</i></p>
	<p><i>Incumplir las medidas de prohibición y suspensión, clausura y precinto.</i></p> <p><i>Reabrir establecimientos clausurados o en suspenso.</i></p> <p><i>Realizar un espectáculo o actividad recreativa cuando inhabilitado</i></p> <p><i>Presentar en los procedimientos documentos o datos que no se ajusten a la realidad</i></p>	

	Infracciones	Sanciones
Graves	<p>Llevar a cabo espectáculos o actividades recreativas, o realizar modificaciones, sin título habilitante</p> <p>Exceder el aforo máximo autorizado,</p> <p>Incumplir las medidas de seguridad exigidas, así como el mal estado de los locales o instalaciones que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible</p> <p>Dedicar los establecimientos, a actividades distintas de las previstas en el título habilitante, o realizar una actividad distinta de la habilitada</p> <p>Incumplir las condiciones de evacuación y las medidas de prevención</p>	
	<p>Omitir las medidas de higiene y salubridad exigibles que incidan en la seguridad</p> <p>Falta de limpieza o higiene en aseos y servicios</p> <p>Arrendar o ceder establecimientos sin que reúnan las medidas de seguridad.</p> <p>No disponer de contrato de seguro</p> <p>Incumplir las medidas o servicios de vigilancia o los sistemas de control de acceso</p>	<p>Multa (1.201 euros a 30.000)</p> <p>Suspensión o prohibición de la actividad máximo 1 año</p>
	<p>Incumplir las condiciones que garanticen la accesibilidad de las personas con movilidad reducida</p> <p>Suspender o alterar el contenido de los espectáculos o actividades recreativas sin causa justificada</p> <p>Falta de respeto, el trato arbitrario, discriminatorio o la provocación intencionada al público con riesgo de alterar el orden</p> <p>Incumplir las condiciones que garanticen a la persona espectadora contemplar el espectáculo en su integridad o participar en la actividad</p> <p>No devolver las cantidades pagadas para la adquisición de entradas cuando reglamentariamente así esté prevista,</p> <p>No permitir utilizar a las personas espectadoras o usuarios los servicios generales</p> <p>Permisividad en alteraciones del orden</p>	<p>Clausura y precinto del establecimiento máximo 1 año</p> <p>Inhabilitación hasta seis meses</p> <p>Decomiso hasta 6 meses. Puede ser indefinido si no identifican los organizadores o si estos no se hacen cargo de la sanción pecuniaria.</p>
	<p>Reventa con recargo o la venta comisionada no autorizada o encubierta de entradas o abonos, así como el incumplimiento de las condiciones establecidas para la venta de entradas</p>	
	<p>Información, promoción o publicidad que pueda inducir a engaño o confusión</p>	
	<p>No disponer de hojas de reclamaciones o no ponerlas a disposición</p>	
	<p>Permitir o tolerar la introducción de armas u objeto peligrosos</p> <p>Permitir el acceso de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales y, en especial que inciten a la violencia, a la xenofobia o a la discriminación</p>	
	<p>Admitir a menores de edad donde tengan prohibida la entrada.</p> <p>Desarrollar espectáculos o actividades recreativas, instalar elementos decorativos en los establecimientos o realizar publicidad al respecto, que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de las personas menores de edad</p>	
	<p>Emplear fuegos de artificio, sin el correspondiente título habilitante o incumpliendo la normativa</p>	
	<p>No realizar los controles de funcionamiento y de revisión establecidos</p> <p>No permitir el acceso al establecimiento o recinto a las y los agentes de la autoridad o personal funcionario inspector, así como la negativa a colaborar</p>	
	<p>Negarse a actuar, alterar la actuación programada o incumplir las normas establecidas para el desarrollo del espectáculo sin causa justificada</p> <p>Falta de respeto, el trato arbitrario, discriminatorio o la provocación intencionada al público con riesgo de alterar el orden</p>	
	<p>Entrar en los establecimientos asistir a espectáculos o actividades recreativas con armas u otros objetos peligrosos</p> <p>Alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del espectáculo o actividad recreativa o puedan producir situaciones de riesgo para el público, así como su permisividad.</p> <p>Acceder el público al escenario o lugar de actuación durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, salvo que esté previsto</p>	

<b>Infracciones</b>		<b>Sanciones</b>
<b>Leves</b>	<i>Incumplir los horarios de inicio o de finalización o bien los horarios de apertura o de cierre</i>	Apercibimiento.
	<i>Incumplir las obligaciones de información y publicidad</i>	
	<i>Realizar publicidad que no contenga la suficiente información para el público</i>	
	<i>Tener las hojas de reclamaciones sin los requisitos exigidos.</i>	Multa hasta 1.200 euros.
	<i>Celebrar espectáculos y actividades recreativas sin haber realizado la comunicación previa</i>	
	<i>No notificar el cambio de titularidad</i>	
<i>Falta de respeto de las personas espectadoras, asistentes o usuarias a las y los artistas o ejecutantes, organizadores y titulares, personas empleadas de estos, así como al resto del público o viceversa.</i>	Suspensión condicional de las sanciones a usuarios si voluntariamente se realizan medidas reeducadoras.	
<i>Acceso de espectadores al escenario o lugar de actuación de ejecutantes o artistas antes del inicio del espectáculo o actividad recreativa, o una vez finalizado.</i>		
<i>Producir a la entrada y salida del establecimiento ruidos y molestias que perturben el descanso del vecindario del entorno.</i>		
<i>Incumplir las personas espectadoras y usuarias los deberes y obligaciones previstos</i> <i>Consumo de bebidas en la calle o espacios públicos por grupos de personas cuando como resultado de la concentración o de la acción del consumo se puedan causar molestias a las personas que utilicen el espacio público, a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad.</i>		

### CAPÍTULO III.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

<b>Prescripción de infracciones</b>	<p>Artículo 58.-  Muy graves: 3 años  Graves: 2 años  Leves: 1 año.  Fecha inicial: la de la comisión del hecho. En el caso de infracción continuada la finalización de la actividad.  Interrupción: incoación notificada del procedimiento  Reanudación: si procedimiento paralizado más de 1 mes por causa no imputable al presunto responsable.</p>
<b>Prescripción de sanciones</b>	<p>Artículo 59.-  Muy graves: 3 años  Graves: 2 años  Leves: 1 año.  Fecha inicial: día siguiente al de la firmeza de la sanción.  Interrupción: incoación notificada del procedimiento de ejecución,  Reanudación: si procedimiento paralizado más de 1 mes por causa no imputable al infractor.</p>
<b>Caducidad</b>	<p>Artículo 60.- Resolución y notificación en un año, salvo interrupción por causa legal. Tras dicho plazo se produce la caducidad.</p>

## V.- ANÁLISIS DE IMPACTOS

### V.1.- ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La presente ley encuentra su habilitación competencial primordialmente en la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de espectáculos de conformidad con el artículo 10.38 del Estatuto de Autonomía. Sin perjuicio de lo cual, también se pueden esgrimir como títulos habilitantes de esta ley otros como los que se ostentan en seguridad y orden públicos; defensa de consumidores y usuarios; medio ambiente; cultura; deportes; patrimonio cultural y artístico, etc.

Pese a la exclusividad de la competencia autonómica respecto al título habilitante prevalente de esta iniciativa, debe considerarse la existencia de ciertos límites o condicionantes ya sean de tipo constitucional, ya por la existencia de otros títulos estatales colaterales y de normativa básica estatal. Los parámetros para examinar la regulación propuesta referida son los siguientes:

1º.- El derecho a la libertad de empresa (artículo 38 CE)

2º.- El principio constitucional de unidad de mercado (art. 139 CE)

3º.- Las libertades comunitarias relativas a la libertad de establecimiento (artículo 43 del TCE) y la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad (artículo 49 TCE)

4º.- La ordenación estatal relativas a las bases del régimen jurídico y procedimiento administrativo común contenidas en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico y procedimiento administrativo común (LRJPAC), especialmente tras la transposición de la citada Directiva de Servicios.

- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 2/2011, de Economía Sostenible.
- Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Durante la tramitación del anteproyecto han participado las administraciones locales vascas, las cuales han tenido la oportunidad de realizar observaciones y propuestas, muchas de las cuales han sido incorporadas al texto resultante, en especial las referentes a los títulos habilitantes y a la distribución de competencias, lo cual ha dado lugar a cambios sustanciales respecto del borrador original.

Entre la elaboración del primer borrador y el fin del periodo de audiencia se produjo la aprobación estatal de la reforma local, la cual ha incidido notablemente en el régimen de competencias municipales. Conforme a la nueva regulación local los municipios disponen de

un listado de materias propias en las que pueden ejercer las competencias que determine la ley estatal o autonómica. En dicho listado no aparecen las relativas a espectáculos y actividades recreativas, las cuales, en cambio, aparecen como materias sobre la que la Comunidad Autónoma podría delegar sus atribuciones en los municipios. En cualquier caso, la ley estatal permite que la ley autonómica pueda atribuir a los municipios vascos capacidad en materias distintas de las previstas en el listado de la LRBR.

La intervención local en lo que se refiere a la apertura de establecimientos de espectáculos y actividades recreativas y su control a posteriori se justifica en otras materias propias de los entes locales como el control urbanístico y medioambiental urbano. Y lo mismo sucede con los espectáculos y actividades ocasionales o en espacios públicos cuya intervención puede derivar de las capacidades en materias tales con el control del ambiente urbano o la protección del dominio público. Aspectos todos ellos que colateralmente al título prevalente de los espectáculos públicos amparan igualmente la normativa autonómica.

Complementariamente el proyecto, como la norma precedente, atribuye al órgano competente en espectáculos del Gobierno Vasco potestades con el fin de velar por los espectáculos y actividades en los que existe un riesgo superior en función del aforo o de la naturaleza del evento o actividad.

En el proyecto inicial las alegaciones de la administración local fueron críticas con la atribución al órgano autonómico de la autorización de determinados espectáculos en espacios públicos que hasta la fecha venían ellos autorizando, máxime cuando no se podía eludir la intervención municipal respecto al uso privativo del dominio público. El texto final atiende tales observaciones, y atribuye, al igual que ahora, la capacidad autorizante al municipio, pero contempla un informe preceptivo del órgano autonómico en determinados supuestos (espacios perimetrazos con control de acceso y capacidad superior a 700 personas).

Dado que el nivel competencial del que disfrutaban los municipios es en todo semejante al existente desde hace décadas, que es conforme al cual se ha venido históricamente calculando el equilibrio financiero interinstitucional, no se estima ni que se atribuyan nuevas competencias a los municipios vascos, ni que sea preciso realizar cuantificación alguna sobre necesidad de nuevas dotaciones o su financiación.

## **V.2.- ANALISIS A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LA REGULACIÓN DE REQUISITOS Y CARGAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

La normativa sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, liberalización de determinados servicios y garantía de unidad de mercado, han impuesto la necesidad de atender en la regulación que afecte a los servicios a una serie de principios básicos a cuya luz sea analizada a continuación el proyecto de ley.

**a) Exigencia de intervención administrativa previa al inicio de la actividad.**

Los artículos 3 y ss. de la ley 12/2012 proscriben la exigencia de licencia previa de instalaciones, funcionamiento o actividad, ni similares, para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el anexo a dicha ley (en general los de comercio minorista o determinados servicios en establecimientos con superficie útil superior a 750 metros cuadrados). Y tampoco para la realización de obras si no se requiere de la redacción de proyecto de obras conforme al art. 2.2 de la ley de ordenación de la edificación.

Analizado el listado de actividades del anexo a la ley 12/2012 se advierte que entre las mismas no se encuentran la inmensa mayoría de actividades a las que se les aplica el proyecto de ley de espectáculos. Si se incluyen en el ámbito de la ley 12/2012 las actividades del grupo 966 Bibliotecas, archivos, museos, jardines botánicos y zoológicos (que usualmente sobrepasan los 750 metros cuadrados) y las del grupo 989 (Otras actividades relacionadas con el espectáculo y el turismo. Organización de Congresos, Parques o Recintos Feriales), si bien dentro de tal categoría solo se comprende el Epígrafe 989.1. Expedición de billetes de espectáculos públicos.

Por lo tanto el análisis sobre la pertinencia de los títulos habilitantes cabe realizarse atendiendo a los principios generales de necesidad, proporcionalidad y justificación de la medida, dado que no está dicho examen predeterminado por una prescripción objetiva de la normativa estatal.

El régimen de intervención administrativa previsto en el texto del proyecto es el siguiente:

**- Apertura de establecimientos:**

Se requiere como regla general la comunicación previa de actividades clasificadas ante el municipio correspondiente, lo cual es concorde con el art. 84.bis LBRL, conforme al cual, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.

Excepcionalmente se requiere la licencia de actividad clasificada en los supuestos hasta ahora exigibles (como actividad molesta dependiendo del aforo o de los equipos musicales), a las que se suman ahora otros supuestos derivados de su peligrosidad (recintos de riesgo), la protección del patrimonio histórico o de un régimen singularizado de actividad en cuanto a horarios, afección a la seguridad que requiere de la previa intervención administrativa (establecimientos de régimen especial).

Lo cual está justificado en los términos de la propia LBRL, conforme a la cual se puede sujeta a régimen de autorización los establecimientos físicos cuando lo establezca una Ley que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico y resulte proporcionado.

La evaluación de este riesgo se ha determinado en función de las características de las instalaciones, tales como la capacidad o aforo, la contaminación acústica, la existencia de materiales inflamables o recintos de riesgo, la protección de bienes integrantes del patrimonio histórico.

Y en cuanto al principio de eficacia de los títulos habilitantes en todo el territorio nacional (arts. 6 y 19 de la ley 20/2013), debe considerarse que el mismo no resulta aplicable a las autorizaciones o comunicaciones previas vinculadas a una instalación o infraestructura física, ni a las autorizaciones de uso del dominio público (art. 20.4 de la ley 20/2013).

**- Celebración de espectáculos y actividades recreativas:**

La regla general es que las celebraciones que se producen en establecimientos habilitados al efectos para tales espectáculos y actividades no requieren de ulterior y singular autorización.

Sólo excepcionalmente se contempla la necesidad de una autorización previa para espectáculos en locales no habilitados para tal actividad o cuando se pretendan modificar las condiciones de seguridad del local.

No obstante, se considera que el título habilitante de un establecimiento habilita para celebrar alguna actividad musical o cultural ocasional aunque la misma no aparezca reflejada en el título habilitante siempre que no se altere ninguna de las otras condiciones previstas en el título habilitante, en especial las referentes a aforo, horarios, no modificación de las instalaciones, ni del plan de autoprotección. En tales casos se considera que basta la presentación de una comunicación previa.

Igualmente se requiere de autorización singular en espectáculos o festejos taurinos, pirotécnicos y pruebas deportivas en carreteras, atendiendo al riesgo para la seguridad inherente, así como otros motivos de salubridad, salud, o protección del patrimonio histórico inmaterial.

En el caso de espectáculos en espacios abiertos la exigencia de autorización previa deriva de la protección del dominio público en la mayor parte de los casos, pero también inciden razones de protección civil, seguridad pública, protección de los usuarios, salubridad, etc.

En el caso de las instalaciones eventuales se dan todas las razones anteriores y en el caso de la autorización de las terrazas priman, por ejemplo, razones de protección del medio ambiente y del entorno urbano, además de usualmente razones de protección del dominio público.

El régimen previsto resulta, en consecuencia, conforme a los principios de necesidad (art. 4.2 Ley 2/2011), motivación por razones imperiosas de interés general (art. 5 y 17 de la ley 20/2013 y art. 3.111 de la ley 17/2009) y proporcionalidad, en el sentido de que se constata que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado (art. 4.3 Ley 2/2011 y art. 17 ley 20/2013).

Por otra parte no implica discriminación para los prestadores ni directa, ni indirectamente en función de la nacionalidad o del territorio (art. 5 Ley 17/2009 y art. 39 bis LRJAPC y art. 17 ley 20/2013).

Y en cuanto al principio de eficacia de los títulos habilitantes en todo el territorio nacional (arts. 6 y 19 de la ley 20/2013), no se impone en la norma ninguna obligación restrictiva o discriminadora por razón del territorio a los organizadores de los espectáculos y actividades recreativas.



***b) Principios de seguridad jurídica, eficacia y simplificación de cargas.***

Los requisitos impuestos para la prestación de servicios deben atender a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, simplicidad, eficacia y simplificación de cargas (art. 4.8 Ley 2/2011) y art. 7 Ley 20/2013);

Se ha tenido particularmente en consideración los principios de seguridad jurídica, simplicidad, eficacia y simplificación de cargas para asegurar la coherencia con el resto del ordenamiento, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y empresas y la adopción de sus decisiones económicas» (art. 4.4 Ley 2/2011).

Los mismos establecimientos han sido históricamente objeto de regulación y sometimiento a intervención y control administrativos en la legislación de actividades clasificadas y la de espectáculos. Regulaciones que configuraban dos regímenes jurídicos autónomos si bien en la redacción aún vigente se preveía que la tramitación de todas las licencias sería conjunta y simultánea conforme al procedimiento de las actividades clasificadas si fuera aplicable. La regulación paralela de la intervención administrativa se mantuvo en la reforma de 2012.

Sin embargo, al plantear la nueva regulación de los espectáculos en su conjunto se apreció que existían establecimientos que debían sujetarse a licencia previa por razones de su peligrosidad o riesgo para personas o bienes, de un modo no tenido en consideración en la hasta ahora vigente normativa sobre las licencias de actividad.

Por ello el proyecto inicial planteó afianzar una regulación autónoma y completa de los títulos habilitantes de espectáculos que desplazase la exigencia de los títulos previstos en la normativa medioambiental sin perjuicio de la subsistencia de la intervención del órgano ambiental en los casos exigibles conforme a su normativa.

Tal proposición, sin embargo, no tenía en cuenta toda la complejidad de la materia y no hacía desaparecer del todo la duplicidad de los títulos habilitantes. Tampoco consideraba la existencia real de actividades mixtas que se rigen por ambas normativas (por ejemplo, despachos de pan y cafetería/degustación o discotecas en hoteles) Por otra parte dificultaba su gestión municipal al establecer como regla general la declaración responsable en vez de las comunicaciones previas y licencias previstas para las actividades clasificadas.

El texto resultante de la audiencia atiende las sugerencias efectuadas por la administración local.

Se unifica el régimen aplicable a la apertura de los establecimientos sujetándolo a las previsiones de la normativa sobre actividades clasificadas, sea licencia o comunicación previa. No obstante, se incorporan a la exigencia de licencia de actividad los supuestos que el proyecto originario consideraba precisar el otorgamiento de licencia previa en función de su peligrosidad, la protección del patrimonio histórico artístico, etc. Se incorpora al procedimiento de la licencia de actividad el informe del órgano autonómico de espectáculos en los supuestos tasados que aparecían originariamente y que coinciden en parte con la regulación ahora vigente.

Ello elimina la duplicidad de regímenes aplicables, integra los diversos controles y simplifica la interpretación y aplicación de las normas.

También evita la aparición de nuevas cargas administrativas.

De este modo los requisitos generales del régimen autorizatorio resultan proporcionados, claros e inequívocos, objetivos, transparentes y accesibles y públicos con antelación (artículo 6 de la Ley 17/2009).

Las licencias de actividad tienen una duración indefinida, así como los efectos de las comunicaciones previas. Las autorizaciones o comunicaciones previas singulares para espectáculos o actividades recreativas tiene por definición vigencia limitada al evento correspondiente.

Se acepta como regla general en el caso de autorizaciones la regla del silencio positivo. Se exceptúa del mismo el caso de las autorizaciones de espectáculos o actividades en espacios públicos puesto que requieren en todo caso autorización del dominio público.

### **c) Requisitos.**

No existen en el proyecto requisitos prohibidos conforme al artículo 14 de la Directiva de servicios y el artículo 10 de la Ley 17/2009. La regulación del Consejo Vasco de Espectáculos en cuya composición está representado el sector empresarial no colisiona con lo dispuesto en el art. 10.f) de la ley 17/209 dado que dicho Consejo no tiene competencias para informar en procedimientos de autorización individualizados. La obligación de prestar seguros y fianzas no choca con el art. 10.g) de la ley 17/2009, dado que no se obliga a que se presten por prestador ubicado en el territorio.

El proyecto si establece algunos requisitos que deben ser objetos de evaluación conforme a las exigencias de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

Así sucede con la previsión de que reglamentariamente se puedan establecer respecto de los establecimientos de régimen especial criterios de localización, distancias mínimas, servicios de movilidad o medidas especiales de prevención de la seguridad o de la salud que deben cumplir, con la finalidad de minimizar su impacto en las zonas residenciales y en las actividades sociales y culturales, así como de prevenir la seguridad y la salud de las personas afectadas. Tales restricciones se justifican en razones de seguridad pública, orden público, medioambientales, de protección del entorno y la salud, y en ningún caso se trata de garantizar la viabilidad económica de determinados prestadores.

El proyecto igualmente habilita a los ayuntamientos mediante ordenanzas locales a establecer prohibiciones, limitaciones o restricciones para evitar la concentración excesiva de establecimientos públicos y de actividades recreativas o para garantizar su coexistencia con otras actividades humanas o sociales. Confluyen en este supuesto igualmente razones imperiosas de interés general.

El proyecto contempla la obligación de disponer de personal de seguridad privada o de personal especialmente acreditado en servicios de admisión, pero no se refiere a un número concreto, ni a las modalidades de contratación del mismo, por lo que incide en la previsión del art. 11.1.d) de la ley 17/2009, sin perjuicio de que deberá ser tomado en consideración su justificación en el desarrollo reglamentario.

No se limita la actividad de los prestadores a ciertas actividades, ni se les obliga a realizar además otros servicios específicos. Tampoco se limita el número de autorizaciones

El proyecto prevé ciertas medidas de policía que pueden conllevar la suspensión de actividades por razones de orden público, seguridad pública y protección civil, principalmente, permisibles y justificadas.

#### **d) Competencias y ausencia duplicidad de requisitos y controles:**

El artículo 25.5 de la LRBRL obliga a que las leyes sectoriales que concreten las competencias propias de los municipios eviten que se produzca una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración pública.

El proyecto contempla las atribuciones correspondientes a la administración de la Comunidad Autónoma y la municipal en el control de las actividades previstas en su ámbito de aplicación.

Para ello tiene en cuenta la existencia de materias y competencias propias locales en materia urbanística, de protección del ambiente urbano y de protección del dominio público local. En consecuencia, les corresponde intervenir en la obtención de los títulos habilitantes para la apertura de los establecimientos públicos, así como su inspección y control.

E igualmente les corresponde como regla general y por derivar de los correspondientes títulos habilitantes el control de las actividades de espectáculos y actividades recreativas celebradas en dichos establecimientos, así como en las actividades desarrolladas en el espacio público.

No obstante, el proyecto, al igual que la ley vigente, contempla la intervención de los órganos autonómicos de espectáculos en los supuestos en que exista un mayor riesgo para la seguridad física y la tranquilidad ciudadana con motivo de la celebración de espectáculos y actividades recreativas.

Y así interviene en el otorgamiento de licencias municipales respecto de locales con aforo superior a 700 personas, plazas de toros permanentes y establecimientos de régimen especial, así como en las autorizaciones locales de espectáculos en espacios públicos acotados con restricciones de acceso y capacidad superior a 700 personas.

Por otra parte se le reserva la intervención previa y control posterior de espectáculos y actividades en establecimientos que no tenga amparo en el correspondiente título habilitante del mismo cuando el aforo sea superior a 700 personas, así como lo referente a espectáculos taurinos, pirotécnicos y pruebas deportivas en vía interurbana.

La regulación propuesta contempla en lo que atañe a la inspección la capacidad complementaria de los órganos autonómicos respecto a la inspección municipal en los establecimientos, espectáculos y actividades en cuyo procedimiento autorizante participa el órgano autonómico de espectáculos. Se contemplan reglas específicas para asegurar la coordinación y evitar duplicidades o cargas innecesarias.

Existe una coherencia entre las competencias para la intervención administrativa, el control e inspección y la potestad sancionadora subsiguiente. No obstante, la administración

autonómica se reserva, como hasta la fecha y conforme a las alegaciones de la administración local, la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Atendiendo a lo expuesto cabe concluir que la intervención de la administración local y de la autonómica es diferenciada en cualidad y grado, aún cuando puedan actuar sobre un mismo ámbito.

No se suscita una duplicidad de controles ni previos, ni a posteriori, sobre una misma actividad. La apertura de los establecimientos es de competencia exclusiva municipal, no obstante, se instrumenta un control complementario autonómico (en función de las competencias exclusivas en espectáculos) para los casos en los que existe un más alto grado de riesgo en función de la afluencia masiva de espectadores o usuarios u otras circunstancias, de modo que afecta a un interés general supralocal.

La existencia de estos controles complementarios de la administración autonómica de espectáculos no priva a las administraciones locales del ejercicio de sus propias atribuciones, por lo que el proyecto establece mecanismos de cooperación, tanto a la hora de planificar las inspecciones, como con la creación de un registro de sanciones o con la labor del Consejo Vasco de Espectáculos y Actividades Recreativas.

### **V.3. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO**

#### **V.3.1.- IMPACTO ECONÓMICO GENERAL.**

En cuanto a las repercusiones de la norma proyectada en los aspectos económicos, en un sentido amplio, en los agentes o colectivos directamente afectados por la propuesta cabe observar lo siguiente:

**- Efectos en los precios de los productos y servicios.**

No se establecen tarifas o precios para la prestación de tales servicios.

El proyecto regula aspectos esenciales de la prestación de los servicios de los establecimientos y actividades incluidas en su ámbito de aplicación, exigiendo ciertas garantías básicas de seguridad y salubridad. Todo lo cual redundará en una serie de cargas administrativas cuantificables (que se describen más abajo) y en la medida en que imponen unos criterios mínimos de calidad en la prestación homogéneos para todos los operadores del sector económico pueden indirectamente influir en el precio de los productos y servicios. E igualmente se prevé la existencia de tasas para la prestación de determinados servicios públicos relacionados con la organización de espectáculos y actividades recreativas.

**- Efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas.**

La propuesta es neutra en tal sentido.

**- Efectos en el empleo.**

La propuesta es neutra en tal sentido.

**- Efectos sobre la innovación.**

La propuesta es neutra en tal sentido. No obstante, la eliminación o racionalización de algunos trámites o restricciones puede favorecer la capacidad emprendedora.

**- Efectos sobre los consumidores:**

No incide en la oferta de servicios, ni en la capacidad de elección.

Pero si incide en el sistema y nivel de protección de los derechos e intereses de los espectadores y usuarios cuyos derechos y deberes se regulan por primera vez en una ley de espectáculos vasca.

**- Efectos en relación con la economía europea y otras economías.**

La norma no establece obligaciones a las empresas que generan costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la Unión Europea o de fuera de ella.

**- Efectos sobre las PYMEs.**

Como regla general los titulares y organizadores de las actividades de espectáculos y actividades recreativas en nuestra Comunidad son empresas de pequeño o mediano tamaño.

En dichas empresas suelen incidir de modo elevado los costes fijo y entre ellos los costes de cumplimiento de las cagas administrativas.

En el apartado relativo a las cargas administrativas se tienen en cuenta las que derivan de la normativa de espectáculos y actividades recreativas.

### **V.3.2.- EFECTOS EN LA COMPETENCIA EN EL MERCADO**

No reduce los incentivos de los operadores para competir. Las obligaciones legales impuestas sobre la publicidad sobre las características de la actividad, las entradas y sus precios y los derechos de los espectadores no influyen en la competencia, sino que por el contrario pueden estimularla.

Facilita la certidumbre sobre la regulación aplicable para los nuevos operadores en el mercado, sin imponer trabas que les coloque en situación peor que a quienes ya ejercían la actividad.

No contempla limitaciones en el número de operadores en el mercado, ni se otorgan derechos exclusivos a nadie.

Se racionaliza el sistema de licencias, permisos y títulos habilitantes. De tal modo que únicamente se exige una licencia o autorización previa en supuestos tasados, bastante en los demás casos una mera presentación de una comunicación previa.

En cuanto a los requisitos exigibles para la apertura de un establecimiento o la celebración de un espectáculo o actividad no se contempla barreras de entrada innecesarias o desproporcionadas.

Se simplifican los procedimientos y se evitan procedimientos dilatados en el tiempo para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones que otorgarían ventajas temporales a los operadores ya establecidos frente a los nuevos operadores que quieren entrar en el mercado.

No se elevan los costes de entrada en el mercado que pudieran de modo directo o indirecto desincentivar la entrada de nuevos operadores.

No se contemplan mecanismos de control de precios, fijando por las autoridades precios mínimos o máximos.

Si se limitan por razones imperiosas de interés general las posibilidades de ofertar los espectáculos y actividades recreativas imponiendo requisitos y condiciones a su celebración, tales como por ejemplo el régimen de horarios de apertura y cierre, u otras obligaciones mínimas en cuanto a la seguridad y salubridad en los establecimientos o durante la celebración del espectáculo o actividad.

No existen restricciones a las posibilidades de promocionar los servicios, en cuanto a la publicidad o la las estrategias de promoción, si bien si se exigen ciertos requisitos en cuanto a la venta de entradas para evitar el fraude.

No se otorga a los operadores actuales un trato diferenciado con respecto a los nuevos entrantes que distorsione la competencia.

### **V.3.3.- ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS**

Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).

En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros, y constituyen un subconjunto de los costes administrativos de las empresas, ya que éstos engloban también, además de las cargas, las actividades administrativas que las empresas continuarían realizando si se derogase la normativa.

Atendiendo a los anteriores criterios y examinando el objeto y ámbito de aplicación de la norma a examen se debe concluir en primer lugar que los destinatarios directos de la norma, y a quienes la misma impone obligaciones, son las empresas o profesionales que operan o pretendan operar en el sector de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos o espacios abiertos al público.

Se ha elaborado una clasificación específica y se han detallado las cargas administrativas que son de aplicación a los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos o espacios abiertos al público afectados por el anteproyecto de ley.

## 1.- Identificación y justificación de las cargas administrativas.

-Comunicar las modificaciones relativas a la identidad y domicilio de los titulares de licencias/autorizaciones u otros títulos habilitantes (art. 11.2.m)

Afectados	Los titulares de las titulares de licencias/autorizaciones u otros títulos habilitantes para la apertura de establecimientos públicos y celebración de espectáculos o actividades recreativas.
Modo de cumplimiento:	Deben comunicar, en el plazo que se establezca reglamentariamente, las modificaciones que se produzcan relativas a la identidad y domicilio de los titulares de las licencias y autorizaciones.
Frecuencia	Cada vez que se haga una modificación en cuanto a la titularidad y domicilio de los titulares. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	La administración debe tener constancia de los cambios en la titularidad para poder ponerse en contacto con los mismo en casos de incidencias, anomalías o denuncias.

-Adecuar los establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas a las necesidades de movilidad de las personas discapacitadas (art. 11.2.n)

Afectados	Los titulares de establecimientos públicos y organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley.
Modo de cumplimiento:	Deben adecuar los establecimientos, espectáculos y actividades recreativas a las necesidades de movilidad de las personas discapacitadas, de acuerdo con la normativa vigente.
Frecuencia	Cada vez que se inicie la actividad del establecimiento o se convoque el espectáculo o actividad, o en caso de que el establecimiento sea objeto de un trámite de modificación sustancial. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	Exigencia derivada de la normativa sobre accesibilidad de las personas discapacitadas.

-Tener a disposición de los usuarios hojas de reclamaciones (art. 11.2.o)

Afectados	Los titulares de establecimientos públicos y organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley.
Modo de cumplimiento:	Tener a disposición de los usuarios hojas de reclamaciones con los requisitos que se establezcan reglamentariamente
Frecuencia	Cada vez que se inicie la actividad del establecimiento o se convoque el espectáculo o actividad.
Justificación	Con ello se da cumplimiento a la normativa sobre defensa de los consumidores

-Placa o letrero de identificación e información (art. 15.1)

Afectados	Los titulares de los establecimientos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley.
Modo de cumplimiento:	El letrero o placa se debe colocar en el acceso del local o recinto, en lugar visible, con el contenido siguiente: denominación del establecimiento, las actividades o espectáculos que recogidas en la licencia, comunicación previa o comunicación previa; el horario de apertura y de cierre al público, el aforo máximo autorizado; y la prohibición de entrada a menores de dieciséis o dieciocho años, en los supuestos que corresponda. La placa o letrero se debe redactar, de acuerdo con la normativa de política lingüística en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma.
Frecuencia	Cuando se inicia la actividad o cuando el letrero es objeto de modificación. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	Esta información ofrece seguridad jurídica a los usuarios del establecimiento. La legislación vigente no contempla esta obligación. Se trata, por lo tanto, de una carga administrativa nueva.

-Exhibición información (art. 15.2)

Afectados	Los titulares de los establecimientos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley, y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas
Modo de cumplimiento:	Se debe exhibir en lugar visible al público y perfectamente legible la siguiente información: copia de la autorización o comunicación previa; número de teléfono, dirección postal, número de fax o dirección de correo electrónico, sitio web; la existencia de hojas de reclamaciones; horario; aforo; condiciones de admisión; y normas o instrucciones de desarrollo del espectáculo o actividad.
Frecuencia	Cuando se inicia la actividad o cuando el letrero es objeto de modificación. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	Esta información ofrece seguridad jurídica a los usuarios del establecimiento o asistentes al espectáculo o actividad. La ley de espectáculos públicos y actividades recreativas vigente contempla una carga semejante aunque se limita a exigir a los titulares de los locales la exhibición de un documento expedido por la administración en el que se hagan constar los datos referidos a la licencia.

-Incluir un contenido mínimo en la publicidad de los espectáculos y actividades recreativas (art. 15.3)

Afectados	Los organizadores de los espectáculos públicos y actividades recreativas que hagan publicidad de los mismos mediante anuncios, carteles y programas publicitarios.
Modo de cumplimiento:	La publicidad deberá ofrecer, como mínimo, la siguiente información: Denominación, domicilio, teléfono y correo electrónico del organizador; identificación del tipo de espectáculo o actividad recreativa, así como de los ejecutantes principales; fecha, lugar, itinerario en su caso, horario y duración aproximada del espectáculo o actividad recreativa; condiciones de admisión, precios de las entradas, incluidos los tributos que los graven y canales o puntos de venta de las entradas; y la calificación por edades, en su caso, del espectáculo o actividad recreativa
Frecuencia	Cada vez que realice una actividad publicitaria de un espectáculo público o actividad recreativa. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	Esta información ofrece seguridad jurídica a los asistentes al espectáculo o actividad. La legislación vigente no contempla esta obligación. Se trata, por lo tanto, de una carga administrativa nueva

-Colaborar en la identificación de los organizadores del espectáculo o actividad anunciada (art. 15.5)

Afectados	Las empresas responsables de la impresión, distribución o difusión por cualquier medio de carteles, anuncios y programas publicitarios de espectáculos y actividades recreativas.
Modo de cumplimiento:	Estas empresas están obligadas a colaborar con las administraciones públicas competentes en la identificación de los organizadores del espectáculo pública o actividad recreativa anunciada en la forma que se les exija.
Frecuencia	Cada vez que sean requeridas por la administración competente. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	Esta carga favorece la labor supervisora de la administración sobre los espectáculos y actividades recreativas. La legislación vigente no contempla esta obligación. Se trata, por lo tanto, de una carga administrativa nueva.

-Información en la venta de entradas (art. 16)

Afectados	Los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas que requieran para su disfrute de la adquisición de una entrada por el público asistente.
Modo de cumplimiento:	Los organizadores deben identificar los canales y puntos de venta de las entradas que se vayan a despachar directamente al público y en las mismas deberán hacer constar la siguiente información: Número de orden; la identificación del organizador y su domicilio; el espectáculo o actividad; lugar, fecha, hora de inicio y hora aproximada de finalización; clase de localidad y número, en sesiones numeradas; precio y condiciones de devolución.
Frecuencia	Cada vez que se expidan entradas para la celebración de un espectáculo o actividad recreativa. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	Esta información ofrece seguridad jurídica a los asistentes al espectáculo o actividad. La legislación vigente no contempla esta obligación. Se trata, por lo tanto, de una carga administrativa nueva.



-Presentar solicitud de licencia de actividad para la apertura de establecimientos públicos (art. 23)

Afectados	Las personas o empresas que pretendan la apertura de un establecimiento abierto al público para llevar a cabo espectáculos o actividades recreativas que requieran de licencia de actividad.
Modo de cumplimiento:	Junto a la solicitud deberá presentarse la documentación que se exija por cada ayuntamiento para obtener la licencia de actividad (proyecto de obra, certificado final de obra, etc) y también contrato de seguro de responsabilidad civil.
Frecuencia	Cuando se inicie la actividad del establecimiento o sea objeto de una modificación sustancial. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	La administración autoriza y supervisa su puesta en funcionamiento con el fin de garantizar la seguridad de las personas y bienes, así como para establecer las medidas, condicionamientos y requisitos necesarios.

-Presentar comunicación previa de apertura de establecimientos públicos (art. 25 y 28)

Afectados	Las personas o empresas que pretendan la apertura de un establecimiento abierto al público para llevar a cabo espectáculos o actividades recreativas que no requieran de licencia según el apartado anterior.
Modo de cumplimiento:	Entregar al ayuntamiento correspondiente la comunicación junto con la documentación exigible.
Frecuencia	Cuando se inicie la actividad del establecimiento o sea objeto de una modificación sustancial. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	Esta carga simplifica los trámites administrativos para iniciar la actividad, al no tener que esperar para ello el tiempo que supone obtener una licencia o autorización administrativa

-Presentar solicitud de autorización para instalaciones eventuales, terrazas, barracas o atracciones de feria (arts. 26, 27 y 28)

Afectados	Las personas o empresas que pretendan su instalación
Modo de cumplimiento:	Entregar al ayuntamiento correspondiente la solicitud junto con la documentación exigible.
Frecuencia	Cuando se inicie la actividad solicitada. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	La administración autoriza y supervisa su puesta en funcionamiento con el fin de garantizar la seguridad de las personas y bienes, así como para establecer las medidas, condicionamientos y requisitos necesarios.

-Presentar solicitud de autorización para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas (art. 29 y ss)

Afectados	Los organizadores de espectáculos y actividades recreativas
Modo de cumplimiento:	Presentar ante el órgano administrativo competente un escrito de solicitud con los datos identificativos y demás requisitos exigibles para la celebración de los espectáculos y actividades descritos.
Frecuencia	Una vez antes de llevarse a cabo el espectáculo o actividad
Justificación	La administración autoriza y supervisa su puesta en funcionamiento con el fin de garantizar la seguridad de las personas y bienes, así como para establecer las medidas, condicionamientos y requisitos necesarios.

-Presentar comunicación previa para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas (antes art. 23, ahora 35)

Afectados	Los organizadores de espectáculos y actividades recreativas
Modo de cumplimiento:	Entregar al órgano administrativo competente en un plazo mínimo de diez días anterior a la celebración del espectáculo o actividad de un documento en el que los interesados ponen en conocimiento sus datos identificativos y declaran que cumplen con los requisitos exigibles por la normativa para la celebración del espectáculo público o actividad recreativa, que disponen de la documentación que así lo acredita y que se comprometen a mantener su cumplimiento y se comunica el inicio de los mismos.
Frecuencia	Una vez antes de llevarse a cabo el espectáculo o actividad
Justificación	Esta carga simplifica los trámites administrativos para iniciar la actividad, al no tener que esperar para ello el tiempo que supone obtener una licencia o autorización administrativa

-Adoptar medidas para la protección de menores de edad (art. 18)

Afectados	Los titulares de establecimientos donde se efectúen, exhiban o realicen actividades calificadas como no aptas para menores, o se acceda, por cualquier tipo de medio, a material o información no apta para los mismos (salas de exhibiciones o proyecciones de naturaleza pornográfica, de extrema violencia o dirigidas a mayores de edad; casinos de juego, salas de bingo, salones de juego, y locales de apuestas; salas de fiestas, salas de baile, discotecas en caso de los menores de dieciséis años; establecimientos e instalaciones que dispongan de acceso a Internet y caber-cafés, etc.). También están afectados los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas que pudieran entrañar algún riesgo para el adecuado desarrollo de la personalidad o formación de los menores de edad.
Modo de cumplimiento:	Deberán establecer los medios para evitar el acceso, permanencia y participación de los menores en los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos indicados. En su caso deberán calificar y graduar por edades su acceso, reflejando la referida calificación por edad en letreros exteriores, en la publicidad y en las entradas.
Frecuencia	Cada vez que se lleve un espectáculo público o actividad recreativa indicada. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	Estas cargas se justifican por la necesidad de proteger a los menores de edad de espectáculos o actividades que pudieran entrañar un riesgo para el adecuado desarrollo de su personalidad o formación. La legislación vigente contempla de una manera similar esta carga al establecer la obligación para los organizadores de calificar y graduar por edades los espectáculos y actividades recreativas.

-Disponer de personal capacitado en la práctica de primeros auxilios y evacuación de emergencia (art. 21)

Afectados	Los titulares de locales o establecimientos destinados a espectáculos o actividades recreativas y los organizadores de los mismos que reglamentariamente se determinen según la dimensión o aforo del local o espacio donde se vayan a desarrollar.
Modo de cumplimiento:	Deberán tener capacitado a su personal en la práctica de primeros auxilios y de evacuación en casos de emergencia, según la normativa de aplicación.
Frecuencia	Cada vez que se inicie la actividad y de acuerdo con lo que establezca la normativa de aplicación.
Justificación	Esta carga ofrece seguridad a los usuarios del establecimiento. La legislación vigente no contempla esta obligación. Se trata, por lo tanto, de una carga administrativa nueva.

-Contratar un seguro de responsabilidad civil (art. 22)

Afectados	Los titulares de establecimientos públicos y organizadores de espectáculos y actividades recreativas.
Modo de cumplimiento:	Deben suscribir un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros con las coberturas y en las cuantías que se determinen reglamentariamente.
Frecuencia	Cuando se inaugura el establecimiento o cada vez que se organiza un espectáculo o actividad recreativa.
Justificación	Para cubrir los posibles daños que puedan sufrir los asistentes como consecuencia de las condiciones objetivas de los locales, sus instalaciones o servicios. La legislación vigente ya contempla esta obligación, con lo que no se trata de una carga administrativa nueva.

-Acreditar la constitución de fianza (art. 31)

Afectados	Los organizadores de espectáculos y actividades recreativas ocasionales sometidos a autorización en locales no amparados por una licencia o comunicación previa para la realización de la concreta actividad; y en establecimientos con licencia o comunicación previa para ellos, cuando conlleven una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento de aforo sobre el previsto o impliquen la instalación de escenarios, tinglados o estructuras desmontables
Modo de cumplimiento:	Deben constituir la fianza en metálico o mediante aval bancario en la cuantía que se fije reglamentariamente, ante la administración competente para recibir la comunicación previa y con anterioridad a la presentación de la misma.
Frecuencia	Cada vez que se solicite una autorización para los espectáculos o actividades indicadas, salvo que se halle depositada con anterioridad y se halle vigente.
Justificación	Se justifica con el fin de responder a las obligaciones legales y en particular de las responsabilidades derivadas del régimen sancionador y del pago de las tasas devengadas por la autorización del espectáculo o actividad. La legislación vigente no contempla esta obligación. Se trata, por lo tanto, de una carga administrativa nueva.

-Disponer de un plan de autoprotección (art. 30.d)

Afectados	Por un lado, los organizadores de espectáculos y actividades recreativas ocasionales sometidos a autorización en locales no amparados por una licencia o comunicación previa para la realización de la concreta actividad; y en establecimientos con licencia o comunicación previa para ellos, cuando conlleven una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento de aforo sobre el previsto o impliquen la instalación de escenarios, tinglados o estructuras desmontables. Por otra parte, los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos o vías públicas que requieran de instalaciones o estructuras tanto fijas como eventuales, portátiles o desmontables, para su realización o para cobijar al público asistente.
Modo de cumplimiento:	Adjuntar a la solicitud de autorización una copia del plan de autoprotección requerido según el aforo del establecimiento o recinto, que haya sido redactado por una persona que tenga la habilitación técnica adecuada y firmado por el experto y por el titular o persona organizadora.
Frecuencia	Cada vez que se convoque el espectáculo o la actividad en las condiciones indicadas. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	Obligación prevista en la normativa reguladora de los planes de autoprotección.

-Presentar una valoración de impacto acústico del espectáculo o actividad recreativa y adoptar las medidas necesarias para prevenirlo y minimizarlo (art. 30.g))

Afectados	Por un lado, los organizadores de espectáculos y actividades recreativas ocasionales en locales no amparados por una licencia o comunicación previa para la realización de la concreta actividad; y en establecimientos con licencia o comunicación previa para ellos, cuando conlleven una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento de aforo sobre el previsto o impliquen la instalación de escenarios, tinglados o estructuras desmontables. Por otra parte, los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos o vías públicas que requieran de instalaciones o estructuras tanto fijas como eventuales, portátiles o desmontables, para su realización o para cobijar al público asistente.
Modo de cumplimiento:	Presentar junto con la solicitud de autorización, un estudio de impacto acústico del establecimiento, espectáculo público o actividad recreativa proyectado, con el contenido requerido por las ordenanzas o normativa específica de protección contra la contaminación acústica.
Frecuencia	Cada vez que se convoque el espectáculo o la actividad en las condiciones indicadas. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	Obligación prevista en la normativa reguladora de protección contra la contaminación acústica.

-Disponer de personal de vigilancia y de personal de control de acceso (art. 30.f))

Afectados	Por un lado, los organizadores de espectáculos y actividades recreativas ocasionales sometidos a autorización en locales no amparados por una licencia o comunicación previa para la realización de la concreta actividad; y en establecimientos con licencia o comunicación previa para ellos, cuando conlleven una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento de aforo sobre el previsto o impliquen la instalación de escenarios, tinglados o estructuras desmontables. Por otra parte, los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos o vías públicas que requieran de instalaciones o estructuras tanto fijas como eventuales, portátiles o desmontables, para su realización o para cobijar al público asistente.
Modo de cumplimiento:	Contratar servicios de seguridad privada, con las condiciones y requisitos establecidos en la legislación de seguridad privada.
Frecuencia	Cada vez que se convoque el espectáculo o la actividad en las condiciones indicadas. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	En desarrollo de lo dispuesto en la Ley reguladora del sistema de Seguridad Pública de Euskadi.

-Disponer de los servicios de higiene y seguridad y los dispositivos de asistencia sanitaria correspondiente (art. 30.e)).

Afectados	Por un lado, los organizadores de espectáculos y actividades recreativas ocasionales en locales no amparados por una licencia o comunicación previa para la realización de la concreta actividad; y en establecimientos con licencia o comunicación previa para ellos, cuando conlleven una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento de aforo sobre el previsto o impliquen la instalación de escenarios, tinglados o estructuras desmontables. Por otra parte, los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos o vías públicas que requieran de instalaciones o estructuras tanto fijas como eventuales, portátiles o desmontables, para su realización o para cobijar al público asistente.
Modo de cumplimiento:	Disponer de servicios de higiene y los dispositivos de asistencia sanitaria suficientes para cubrir las necesidades del público asistente.
Frecuencia	Cada vez que se convoque el espectáculo o la actividad en las condiciones indicadas. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	Exigencias de seguridad pública, protección civil, y salud pública.

-Disponer de servicios automáticos de control de aforos (art. 30.f))

Afectados	Por un lado, los organizadores de espectáculos y actividades recreativas ocasionales en locales no amparados por una licencia o comunicación previa para la realización de la concreta actividad; y en establecimientos con licencia o comunicación previa para ellos, cuando conlleven una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento de aforo sobre el previsto o impliquen la instalación de escenarios, tinglados o estructuras desmontables. Por otra parte, los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos o vías públicas que requieran de instalaciones o estructuras tanto fijas como eventuales, portátiles o desmontables, para su realización o para cobijar al público asistente.
Modo de cumplimiento:	La instalación de este tipo de sistemas se debe hacer por una empresa autorizada.
Frecuencia	Cada vez que se convoque el espectáculo o la actividad en las condiciones indicadas. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	Exigencias de seguridad pública,

-Presentar un análisis de movilidad (art. 32.4)

Afectados	Los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos o vías públicas que requieran de instalaciones o estructuras tanto fijas como eventuales, portátiles o desmontables, para su realización o para cobijar al público asistente.
Modo de cumplimiento:	Adjuntar a la solicitud de autorización un estudio de evaluación de la movilidad generada con el contenido que determine la normativa.
Frecuencia	Cada vez que se convoque el espectáculo o la actividad. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	Exigencias de seguridad pública y seguridad vial.

-Abonar la tasa por la prestación de servicios especiales por parte de la Ertzaintza (Disposición Final Primera)

Afectados	Los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas que exijan de la vigilancia especial de la Ertzaintza (en estadios o pabellones polideportivos para eventos deportivos de carácter profesional; y la escolta de pruebas deportivas en la vía pública), hubieran o no sido solicitados. Quedarían exentas de esta carga las pruebas organizadas por los entes locales o por entidades sin ánimo de lucro que no cobran entrada por la asistencia, ni se financian con derechos de retransmisión televisiva
Modo de cumplimiento:	La tasa se calcula atendiendo al número de funcionarios que intervengan en la prestación del servicio y al tiempo invertido en la prestación por cada uno de los funcionarios, a razón de 31 euros por funcionario y hora.
Frecuencia	Cada vez que se convoque el espectáculo o la actividad. No hay una frecuencia preestablecida.
Justificación	La celebración de eventos deportivos de carácter profesional, así como de otras pruebas deportivas en la vía pública obligan a disponer de todo un operativo policial que beneficia especialmente a los organizadores de tales eventos por lo que deben contribuir a los gastos que se generan en el erario público. Se trata de una carga administrativa nueva.

## **b) Valoración económica de las cargas administrativas**

Conforme al método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción, la presentación presencial de una solicitud se calcula en 80 euros, a lo que habría de sumarse 2 euros por cada dato. El valor resultante se multiplica por la frecuencia, población o volumen de tramitación para obtener el valor total de carga.

En el caso presente resulta complicado obtener el valor total de cada carga atendiendo a la dificultad de cuantificar datos que sólo están disponibles en cada uno de los municipios y que pueden resultar variables dependiendo de los mismos.

Pero en cualquier caso, conforme al método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción, la presentación de meras comunicaciones previas o declaraciones responsables al amparo de los artículos 42 y 71 bis de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se evalúa en 30 euros. Aunque, en puridad, el coste de presentar una solicitud o una comunicación es similar para el interesado, ya que debe rellenar y presentar un documento, la comunicación tiene un coste menor por los beneficios que le supone el no tener que estar pendiente de la notificación de la resolución de la Administración, con el consiguiente retraso en el ejercicio de sus derechos o actividades.

Por otra parte, las cargas administrativas se reducen mediante la introducción de medios telemáticos para presentar las solicitudes o documentación, en vez de hacerse de modo presencial. En este sentido cabe recordar las previsiones presupuestarias en el Área de Juego y espectáculos para la tramitación telemática de sus procedimientos.

Al margen de la carga que supone la presentación de solicitudes o escritos, cabe valorar el coste que supone la elaboración y presentación de proyectos, informes técnicos o memorias justificativas. Conforme al método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción la presentación de tales proyectos se valora en 500 euros. Dicho coste se da tanto en el caso del régimen de autorización previa como en el de comunicación previa, y resulta igualmente complicado obtener el valor total de carga atendiendo a la dificultad de cuantificar datos que sólo están disponibles en cada uno de los municipios y que pueden resultar variables dependiendo de los mismos. En cualquier caso, se reitera que no existe un impacto de cargas distinto en este aspecto del que se producía con la normativa anterior: los interesados deben aportar la misma documentación técnica en el régimen de comunicación previa que con la regulación precedente en la que el régimen general era el de la autorización previa.

Donde se produce la reducción de cargas es en el tiempo de espera de las autorizaciones, dado que la presentación de la comunicación previa habilita para la apertura del establecimiento o la celebración del evento cuando sea tal el régimen aplicable.

Por ello cabe concluir que la introducción del régimen de comunicación previa como regla general, en la medida que será el aplicable a la mayoría numérica de los establecimientos públicos (sobre todo pequeños locales de hostelería), redundará en una importante reducción de costes directos e indirectos para los emprendedores a la hora de abrir sus locales, si bien no se

dispone de datos suficientes en cuanto al volumen y frecuencia para efectuar un cálculo fiable de la carga total y su reducción respecto a la actualmente existente.

Ello aumenta la previsibilidad de los promotores sobre el inicio de la actividad al reducir la incertidumbre sobre el momento de inicio de la misma, que además puede redundar en la disminución de los costes financieros de puesta en marcha. Lo cual podría tener efecto positivo sobre los precios, dado que los trámites actualmente exigibles pueden acabar repercutidos en el coste de la prestación de los servicios.

Todo ello simplificará la apertura de establecimientos y, en su caso, la celebración de espectáculos y actividades recreativas desde el punto de vista del titular u organizador de los mismos y ello favorecerá la libertad de empresa y la competencia en el sector económico.

### **V.3.4.- EFECTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA PRESUPUESTARIO.**

#### **V.3.4.1.- EFECTOS EN LOS PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA:**

La norma proyectada afecta a los programas presupuestarios del Departamento de Seguridad, concretamente en el área de Juego y Espectáculos.

Los Presupuestos Generales de Euskadi para el ejercicio 2014 contemplan singularmente al respecto la mejora de los procedimientos de gestión, tramitación e inspección mediante:

- Impulsar la aprobación de una nueva ley de Espectáculos y Actividades Recreativas.
- Establecer Sistemas para la valoración de perfiles de riesgo por cada tipo de local/actividad.
- Establecer la obligatoriedad de instalar sistemas auditables para control de aforo en locales.
- Impulsar el desarrollo de cursos de formación para organizadores, titulares de locales y personal empleado, en materia de seguridad relacionada con esta actividad.
- Impulsar la creación de grupos de trabajo con EUDEL orientados a trabajar los siguientes temas: regulación de horarios, desarrollo de espectáculos con artificios pirotécnicos y condiciones de seguridad de locales y recintos de pública concurrencia.

Al efecto, en el programa presupuestario de Juego y Espectáculos (6113), se contemplan las siguientes partidas presupuestarias:

- 07 6113 22 23899 001 Informes ingenierías locales públicos. 30.000 euros. Crédito comprometido
- 07 6113 22 23899 002 Informes ingenierías locales públicos. 5.000 euros.
- 07 6113 22 23899 003 Asistencia técnica y funcional para las empresas y ciudadanos que realicen trámites telemáticos con la Dirección. 15.000 euros.
- 07 6113 22 23899 004 Materiales promocionales de difusión de campañas. 20.000 euros.
- 07 6113 22 23899 005 Asistencia técnica y funcional de nuevas tecnologías. 100.000 euros.
- 07 6113 22 63201 001 Desarrollos y actualizaciones informáticas JOIKU. 85.000 euros.

Igualmente en dicho Proyecto se prevén unos ingresos por tasas en espectáculos de 15.000 euros. Los ingresos previstos por pago de multas y sanciones económicas no se desglosan atendiendo a si se producen en el ámbito de las legislación de juegos de azar o de espectáculos.

El proyecto de ley contempla en el régimen sancionador entre las sanciones posibles las de multa económica (actualizando los tramos e importes actualmente existentes) e igualmente se introducen nuevos hechos imposables en las tasas de espectáculos (“verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente cuando se trate de espectáculos públicos o actividades recreativas no sujetos a autorización”), y dos nuevas tarifas para las tasas de “Elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y espectáculos en procedimiento de espectáculos” y “Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente respecto de los espectáculos públicos y actividades recreativas no sujetos a autorización”.

La cuantificación de los ingresos a percibir por tales conceptos es aleatoria puesto que derivará de los incumplimientos a la normativa por los particulares o de otras circunstancias exógenas. En cualquier caso, dado que no existe una ampliación notable de los importes sancionadores, ni las nuevas tasas tendrán una aplicación cuantitativamente significativa, no cabe estimar un aumento de ingresos considerable por estos conceptos.

El proyecto de Ley crea una nueva tasa por la prestación de servicios especiales de la Ertzaintza. La regulación contempla tres hechos imposables: a) servicios extraordinarios de protección especial ante un riesgo actual y cierto para la seguridad en espectáculos masivos organizados con ánimo lucrativo; b) la vigilancia de la circulación en vías públicas con motivo de filmaciones; y c) la escolta, vigilancia y protección de pruebas deportivas en vías interurbanas. La cuota se determina atendiendo al número de funcionarios intervinientes y al tiempo investido conforme a una tarifa de 31 euros por funcionario y hora, siendo el tiempo máximo a liquidar por cada día del evento la duración del mismo y, en su caso, la hora previa y la posterior a su celebración.

Para calcular la incidencia de esta tasa debe considerarse que dispositivos especiales policiales de protección de espectáculos o actividades recreativas sólo producen en casos puntuales aparte de aquellos que se realizan en espectáculos deportivos profesionales de fútbol de primera o segunda división y en el baloncesto profesional. En el supuesto del fútbol profesional el número de encuentros por temporada oscila dependiendo de si concurren diversas competiciones, entre unos 19 y 30. Y sólo esporádicamente las autoridades deportivas califican el evento como de alto riesgo, apenas dos o tres partidos por temporada. No obstante, pueden existir evaluaciones policiales sobre el riesgo existente que exijan dispositivos singulares en otros supuestos excepcionales.

En los partidos que requieren un despliegue extraordinario puede requerirse la movilización de 120 y 150 ertzainas adicionales al evento. A 31 euros por cuatro horas de servicio, la tarifa de la tasa podría rondar entre 14.000 y 18.000 euros. En otros eventos más ordinarios el despliegue puede oscilar entre 20 y 100 ertzainak dependiendo del evento y las dimensiones del campo o estadio.

El devengo del hecho imponible deriva de la previa determinación por las autoridades de seguridad de la existencia de un riesgo real y cierto derivado de tal espectáculo masivo que requiera un dispositivo especial y extraordinario, que usualmente acontecerá en encuentros

deportivos con rivalidad entre aficiones latente, sin perjuicio de que pudiera excepcionalmente alcanzar a algún otro tipo de evento. Teniendo en cuenta además que están exentos los espectáculos organizados por las administraciones públicas y aquellos otros organizados sin ánimo lucrativo.

En el caso de protección de filmaciones en espacios públicos el número de eventos que requieren tal protección es todavía más escaso, y en el caso de escolta y protección de pruebas deportivas en vías públicas, la práctica totalidad de las mismas se organizan sin ánimo lucrativo lo que las convierte en exentas.

Por lo tanto, no cabe esperar que las nuevas tasas impliquen un incremento considerable de ingresos. El objetivo de la tasa en este caso no es tanto recaudatorio, sino reforzar la idea de corresponsabilidad en las expensas públicas de quienes obtienen un beneficio indirecto por el servicio público prestado para el conjunto de la ciudadanía.

#### **V.3.4.2.- IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 25.4 de la LBRL en su redacción actual, las leyes que atribuyan competencias a las administraciones locales deberá acompañarse de una memoria que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad , sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. E igualmente prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

El sistema de financiación vasco entroncado en el concierto económico implica un modelo de financiación local singular tanto en la estructura de gastos como la de ingresos. Los municipios vascos perciben como financiación no condicionada en concepto de participación municipal en tributos concertados unas cantidades por habitante superiores a otros municipios del resto del Estado. El nivel municipal dispone del 12% del total del conjunto institucional vasco de los ingresos derivados de la gestión del concierto, además de la capacidad tributaria propia de la que no han hecho dejación.

Sin perjuicio de las modificaciones que respecto al modelo actual de financiación pudiera contemplar la futura ley municipal, si cabe sostener que la financiación actual de los municipios vascos cubre el nivel competencial que actualmente viene determinado como competencia propia en la legislación sectorial, y más concretamente en las normas que inciden los espectáculos y actividades recreativas sea propiamente la legislación de espectáculos u otras como las que regulan el control de actividades clasificadas, las medioambientales o las urbanísticas.

Tales materias y competencias reconocidas en el ordenamiento jurídico vasco como propias de los municipios no pueden sobrevenidamente entenderse como competencias impropias o distintas de las propias, ni son atribuciones realizadas por delegación.

En cuanto al nivel competencial atribuido a los municipios en el proyecto debe subrayarse que resulta coincidente con el que venían ejerciendo hasta la fecha y que, como concluimos, ya venía financiado conforme al actual sistema de financiación.



Por lo tanto, resulta forzoso concluir que el proyecto carece de impacto sobre los recursos financieros de los municipios vascos, no es preciso prever la dotación de mayores recursos para asegurar su suficiencia financiera y no se afecta en absoluto al cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad.

## **V.5.- VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO**

Los espectáculos y las actividades recreativas constituyen parte esencial del tiempo libre de la ciudadanía, una vez se han liberado de todas sus obligaciones profesionales, familiares y sociales. Por ello, la inequidad en el reparto de las horas dedicadas por mujeres y hombres al mundo laboral y familiar, incide directamente en su disponibilidad para tomar parte en éstas.

A pesar de los avances hacia la igualdad de sexos en otros campos, las discrepancias en cuanto al tiempo libre aún persisten. Según el Instituto Nacional de Estadística, las mujeres disponen de media hora diaria menos para disfrutar de su tiempo libre que los hombres. Factores como el matrimonio y los hijos agudizan la diferencia entre sexos y las horas laborales influyen en el tiempo libre de forma diferente en hombres y mujeres; las cargas familiares suponen que el tiempo de ocio en las mujeres está comprometido al trabajo no pagado.

Existen además factores socioculturales que reproducen roles de género que han incidido además en diversificar las actitudes de hombres y mujeres respecto a los espectáculos y actividades recreativas, si bien es apreciable la creciente asimilación de actitudes en tales materias.

No se prevé que la futura norma produzca una disminución de las desigualdades en cuanto al acceso a los recursos. No obstante, el proyecto si ofrece las mismas oportunidades de aprovechamiento a mujeres y hombre tanto para el uso y disfrute como para el ejercicio de actividades contempladas en la medida que simplifica los procedimientos, se eliminan trámites o barreras burocráticas no justificadas, favoreciendo la iniciativa particular y reforzando la protección de la seguridad de las personas usuarias.

No se contemplan específicos mecanismos sobre la representación equilibrada de mujeres y hombres, dado que en referencia a los órganos de participación ya resultan de aplicación las previsiones al respecto de la ley de igualdad entre hombres y mujeres.

La norma proyectada resulta en general neutra respecto al objetivo de promover la igualdad de mujeres y hombres.

No obstante, si contempla medidas prohibitivas o sancionadoras respecto de conductas que incurran en discriminación por razón de sexo, particularmente en el ejercicio del derecho o reserva de admisión.

La redacción del texto de la norma se ha realizado teniendo en consideración el lenguaje de género en aras a un avance efectivo de la igualdad de mujeres y hombres.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de abril de 2014.

Eugenio Artetxe Palomar.  
DIRECTOR DE RÉGIMEN JURÍDICO, SERVICIOS Y PROCESOS ELECTORALES